

## **APENDICE I**

**74.- 1927. Reivindicación de los terrenos detentados por los vecinos de Corella, Murchante, Cascante y Cintruénigo en la Dehesa de Tudela. Año 1927.**

Archivo del Ayuntamiento de Tudela. Legajo 4 bis-23

ALABAMA

THE ALABAMA DEPARTMENT OF REVENUE  
HAS THE HONOR TO ACKNOWLEDGE THE RECEIPT OF  
THE SUM OF FIVE HUNDRED DOLLARS (\$500.00)  
FROM THE ALABAMA DEPARTMENT OF REVENUE

ALABAMA DEPARTMENT OF REVENUE

LEGajo Nº 4 BIS: MONTES DE CIENZO

- 23.- Reivindicación de los terrenos detentados por los  
vecinos de Lorella, Murchante, Cascante y Cintruéni-  
go en la Denesa de Tudela.- 16 folios.- Año 1927.-  
Acompaña planos.-

DOCUMENTOS - NUM. 1 - REGNUM 2 - NUM. 2 (B1)

LEARNING AND THE MATHS SPECIALIST: DO CHANGES IN THE ACQUISITION OF SKILLS IN THE MATHS SPECIALIST LEAD TO DIFFERENT CONCEPTIONS OF THE LEARNING OF MATHS? OR MORE DIFFERENT CONCEPTIONS OF THE LEARNING OF MATHS LEADING TO DIFFERENT ACQUISITION OF SKILLS?

# ALCANTARA

[illegible]

2019-2020 FISCAL YEAR, THE UNIVERSITY OF TEXAS AT AUSTIN, HAS ACHIEVED AN INDEPENDENT, NON-PROFIT STATUS UNDER TEXAS LAW, AND IS NOW A 501(C)(3) ORGANIZATION. THE UNIVERSITY OF TEXAS AT AUSTIN IS A 501(C)(3) ORGANIZATION, AND IS NOT A 501(C)(6) ORGANIZATION.

SANCHEZ, C. (2015). *El mundo del comercio electrónico en México*. México: Pearson Educación.  
 El mundo del comercio electrónico en México. México: Pearson Educación.  
 El mundo del comercio electrónico en México. México: Pearson Educación.  
 El mundo del comercio electrónico en México. México: Pearson Educación.

*Don Jesús Abadía de Barbará y Cortina, Secretario del Juzga-  
do de Primera Instancia de Tudela y su Partido.*

Doy fe. Que en el Archivo existente en el Juzgado a mi cargo se encuentra pleito de mayor cuan-  
tia promovido a instancia del Ayuntamiento de Tudela contra los Ayuntamientos de Corella, Cintrué-  
nigo, Fitero, Cascante, Monteagudo y Murchante, sobre división de los Montes de Cierzo y Argenzón.  
En el folio 2146 de los mismos se encuentra la siguiente: «SENTENCIA.— En la Ciudad de Tudela a diez  
seis de junio de mil ochocientos noventa el señor don Julián Ordoñez y Prado Juez de Primera Ins-  
tancia de la misma y su partido, en vista de estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía insta-  
neciados por el Ayuntamiento de esta Ciudad, representado por el Procurador don José Manuel Cuadra y  
defendido por el Doctor don Gregorio Iribas, demandante, contra los Ayuntamientos de Cascante,  
Cintruénigo, Corella, Fitero, Monteagudo y Murchante, representados los dos primeros por el Procu-  
rador don Manuel Espadas y defendidos por los Licenciados don Ramón de Navascués y don José Gil  
y los demás respectivamente por los Procuradores don Braulio Díaz Juste, don Pedro Nolasco  
y don Félix Conde y don Isidro Huarte y defendidos por los Abogados don Manuel Giménez Aya-  
za, don Serafín Mata y Oneca, don Gerardo Falces, don Juan Obiedo y don Antonio Martínez, deman-  
dados, sobre división de los Montes comunes de Cierzo y Argenzón.—RESULTANDO: que durante la  
reconquista fué ganada Tudela por el Rey don Alonso el Batallador, quién concedió a sus habitantes  
los Montes de su alrededor, haciendo mención expresa de la Bardená, Almazara y Monte Cierzo, otor-  
gándoles el disfrute de todas las aguas y de su pesca (excepto los sollos que se reservó el Monarca) con  
facultades de cortar leña, extraer piedra y hacer carbón y yeso, y les agració con otros derechos y con  
los Fueros de Sobrarbe y de Zaragoza.—RESULTANDO: que algunos de los pueblos demandados vi-  
nieron con el tiempo a disfrutar en comunidad o facería con Tudela los Montes de Cierzo, sin que apa-  
rezca la época en que se verificó, ni por qué título o concepto.—RESULTANDO: que con motivo de la  
guerra de Portugal y por las necesidades en que se hallaba la Hacienda Pública, el Rey don Felipe  
cuarto expidió Real cédula en Madrid el veintitres de Setiembre de mil seiscientos sesenta y cuatro  
para que se pidiera donativo a los pueblos y particulares del Reino de Navarra, con facultad de que el  
Virrey y los Oidores y Alcaldes de Casa y Corte, y del Real Consejo y Corte mayor de quienes el Vi-  
rrey se quisiera valer, pudiesen conceder gracias y mercedes, como se concedió a Cintruénigo la de  
parte del monte en cantidad de unas ocho mil robadas, merced que se confirmó por Real cédula de  
doce de Abril de mil seiscientos sesenta y cinco, que presentada al Real Consejo para que fuese sobre-  
carteada, se opusieron Tudela y otros Pueblos a la Sobrecarta, y estando para fallarse el pleito en gra-  
do de revista, acordaron el Virrey y el Consejo, que Don Juan de Laiseca se presentase a practicar vis-  
ta de los Montes y a medir la propiedad que pretendía tener Cintruénigo, habiéndosele dado orden ver-  
bal, en consulta con el Real Consejo, de que por todos los medios procurase la paz y quietud de los  
Pueblos y el ajuste de ellos, a la vez que el mayor beneficio a la Real Hacienda; y después de varias  
sesiones consigné, que de común acuerdo y consentimiento, tuvieran como propios de Cintruénigo los  
terminos que deslinda, y que todo el resto de los montes de Cierzo y Argenzón habían de quedar en  
propiedad para Tudela, Corella y Cascante, contribuyendo con doce mil ducados de plata, conserván-  
dose en facería como hasta entonces, a cuyo fin habían de admitir a Cintruénigo, Fitero, Monteagudo  
y Murchante, los cuales habían de contribuir con la cuota que les correspondiera de los doce mil du-  
cados, sin que en la parte de Argenzón y todo lo que está del río Alhama hacia Fitero pudiera preten-  
der ni adquirir disfrute el Pueblo que entonces no lo tenía, y a ese efecto se otorgó la escritura de vein-  
te y cuatro de Octubre de mil seiscientos sesenta y cinco, por la que, entre otros pactos, constasen los  
de que Don Juan de Laiseca, renunciaba en nombre de S. M., a todos los derechos que en propiedad  
o posesión tiene, tenía o podía tener, en todo el resto, a lo largo y ancho, sin exceptuar residuo de los

Montes Reales de Cierzo y Argenzón, en favor de los Pueblos, que quedaban constituidos en ellos el goce lo habían de tener los Pueblos como hasta entonces, y el que no lo tuviera en Argenzón parte del Alhama hacia Fitero, no lo hubiere tampoco de tener: que los Pueblos que no pagasen parte dentro del término de dos meses perdieren todo derecho y lo adquiriesen los que lo pagasen, que las corralizas que gozaban como dueños propietarios; que ninguno de los Pueblos podría ces, ni en ningún tiempo plantar viñas, olivos ni otros árboles, pena de diez ducados por cada ro y que además cualquiera de los congozantes pudiera arrancar y desplantar, sin incurrir en pena alguna y que los Pueblos habían de desistir y apartarse del pleito en que se ventilaba la sobrecarta: cuya escritura se cumplió debidamente, distribuyéndose el precio de doce mil ducados entre los siete Pueblos que en total componían tres mil seiscientos seis vecinos y habitantes, en la forma siguiente: a la villa de Tudela le tocó pagar por sus mil quinientos vecinos y habitantes, cuatro mil novecientos veinte y dos ducados, cuatro reales, veintiocho maravedís; a la de Corella por sus, setecientos treinta y dos vecinos y habitantes, doce mil cuatrocientos ochenta y seis ducados, dos reales, veinte y tres maravedís y un cornado; a la de Cascante por sus quinientos veinte y tres vecinos y habitantes, mil seiscientos cuarenta ducados, ocho reales, veinte y siete y medio maravedís; a la villa de Cintruénigo por sus trescientos ochenta y ocho vecinos y habitantes, mil doscientos ochenta y ocho ducados, diez reales, veinte y seis maravedís y un cornado; a la de Fitero por sus trescientos cincuenta y ocho vecinos y habitantes, mil ciento noventa y un ducados, siete reales, diez y seis maravedís y medio; a la de Monteagudo por sus cincuenta y dos vecinos y habitantes, ciento setenta y tres ducados, tres reales y once maravedís, y al Lugar de Murchante por sus treinta y ocho vecinos y habitantes, ciento veinte y tres ducados, seis reales y seis maravedís, que en junto hacen los doce mil ducados; todo lo que apareció de la referida escritura y diligencias de su cumplimiento que obran a los folios dos y siguiente del pleito anterior, que corre en cuerda floja con el actual. —RESULTANDO: que en los años de mil ochocientos cuarenta y seis y mil ochocientos cuarenta y siete se practicó por el reconocimiento y amojonamiento de los Montes de Cierzo y Argenzón por una Comisión nombrada por los Pueblos congozantes y, acompañada de trece peritos; y en el año mil ochocientos cincuenta y cuatro, se nombró a Don Manuel Pérez Pinilla para que levantara los mojones, como lo verificó, quedando terminada esa labor encomendándose a Don Juan Santos Munárriz la formación de un plano, que lo presentó el diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, sin más oposición que la de Fitero, que por sí se allanó a que se concluyera incluyendo en el plano el terreno de Argenzón que determinaba la pertenencia y posesión protestando sin embargo, que esto no perjudicaba los derechos del Pueblo y que si defería a ello era tan solo para que no se creyese que entorpecía el curso del expediente; que la Comisión determinó que sin perjuicio de la protesta de Fitero, se continuara el plano, completándolo con dicho terreno de Argenzón y así lo ejecutó Munárriz, presentándolo a los Comisionados de los Pueblos congozantes el veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis; y en acta del día de Diciembre del mismo año, se resolvió haber quedado ultimada la labor y llegado al caso de que se llevara a efecto, porque si una simple protesta y sus fundamentos fuera bastante a impedir los amojonamientos, jamás podrían éstos tener fin; pero que si la partición había de realizarse en el porvenir no podía prescindirse de que se declarara fenecido y ultimado el trabajo hecho, como así se decidió; para que tal determinación de interés general y de obediencia a lo mandado por la Autoridad Superior recibiera su sanción, acordaron elevarla a la aprobación de la Excm. Diputación Provincial, que efectivamente la aprobó en cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete; todo lo que aparece de los documentos obrantes a los folios sesenta y dos y siguientes, y setecientos sesenta y tres y siguientes del pleito antiguo, que va unido en cuerda floja con el presente. —RESULTANDO: que como a pesar de la prohibición de plantar contenida en la capitula doce de la escritura de Concórdias de mil seiscientos setenta y cinco, se venían haciendo plantaciones en el presente siglo, las ciudades de Cascante y Tudela promovieron pleito contencioso-administrativo, en el que fueron parte los Ayuntamientos de Cintruénigo, Monteagudo, Fitero y Murchante, demandados sobre desplantación de lo plantado en los montes comunes de Cierzo y Argenzón, que fué fallado por sentencia del Consejo Provincial de veinte y siete de Marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho, que vino a quedar firme por haber pasado en autoridad de cosa juzgada, por la que se declaró no haber lugar a la desplantación solicitada, ordenando que se pagara un canon anual por el producto que correspondiese al terreno plantado, considerado en su estado primitivo de parte o yerba, lo cual se practicaría mientras no se llevase a cabo la separación de la facería, y se previno, que en lo sucesivo fuera respetada la prohibición de plantar, pues de lo contrario, se cumpliría la capitula doce de la citada escritura en cuanto a las nuevas plantaciones, según así consta de la certificación acompañada a la demanda. —RESULTANDO: que en el año mil ochocientos cincuenta y nueve promovió pleito en este Juzgado el Ayuntamiento de Corella, contra los otros seis Pueblos comuneros, para la partición de los Montes, y que por peritos se señalase la parte corres-

os en ellos, n  
Argenzón y  
no pagasen  
lo pagasen  
podría ent  
or cada roba  
en pena algu  
urta; cuya es  
siete Puebl  
nte: a la C  
vecientos  
etecientos  
veinte y o  
itantes, mil  
intruénigos  
ados, diez  
ocho vecinos  
; a la de Mo  
s reales y o  
veinte y se  
o que apare  
niente del ple  
mil ochocien  
nto y amojo  
los congozar  
ombró a Don  
ada esa labor  
el diez y nue  
o, que por in  
uinaba la pe  
Pueblo y que  
liente; que  
ompletándolo  
nados de los  
acta del doc  
aso de que  
ir los amojo  
el porvenir  
i se decidió  
idad Superio  
rovincial, que  
o que apare  
ta y tres y  
O: que como  
ordias de m  
idades de C  
Ayuntamien  
le lo plantad  
Provincial n  
haber pasado  
licitada, orde  
ado, conside  
e a cabo la s  
antar, pues d  
plantaciones  
año mil och  
ontra los otr  
parte corre

niente a la Ciudad demandante, con arreglo al precio de adquisición de su propiedad, o bien la que  
era adjudicarse en propiedad al vecindario que a la sazón había en todos y cada uno de los Pue-  
según el último censo de población, cuyo pleito quedó paralizado, sin llegar a hacerse las prue-  
declarándose por este Juzgado la caducidad de la instancia. —RESULTANDO: que en Enero de  
ochocientos ochenta y nueve, se presentó por el Ayuntamiento de esta Ciudad la demanda origen  
pleito actual, acompañando certificaciones de dos privilegios concedidos a Tudela por Alonso el  
allador y de las sentencias recaídas en el pleito contencioso-administrativo de que se ha hecho ex-  
ción, en la que se hace mérito de los antecedentes que quedan referidos, y de que, después de la sen-  
del Consejo Provincial y especialmente en los diez últimos años, se habían hecho muchas plan-  
ones de viñedo a pesar de las órdenes dadas en contrario; que era llegado el día de que cesara, al  
nos por lo tocante a Tudela, la posesión común y facería existente en la actualidad, y que para ello  
cediera a la partición, proponiendo las reglas que estimaba procedentes para ello, y manifestan-  
ne su reclamación era la de que cesara la comunión por lo referente al estado jurídico de co-po-  
on para que en adelante tuviera Tudela el derecho de goce y posesión en particular del terreno o  
ción que le correspondiera, en lugar de tener este derecho en todos los montes, en unión con los  
as comuneros; con reserva expresa que hacía el demandante de las acciones de propiedad y de to-  
los demás derechos que pudieran asistirle y que no eran objeto de la demanda, o de terrenos a que  
no se extendía, alegando en su apoyo diversos fundamentos legales, y terminó suplicando, que se  
y emplazara en su día a los otros seis Pueblos comuneros, y que se declarase haber lugar a la  
ción de los Montes de Cierzo y Argenzón poseídos en común por los siete Pueblos, cuyos terrenos  
los demarcados en el reconocimiento y amojonamiento de que se ha hecho mención, que con su-  
al mismo y a las reglas propuestas (o a las que el Juzgado determinase con arreglo a derecho) se  
altara la partición señalándose y adjudicándose a Tudela la parte que le corresponda, indemnizán-  
de sus goces a derechos privativos, y mandando que la partición se llevase a cabo por uno o va-  
peritos, según lo estimase el Juzgado, con fijación de mojones y levantamiento del plano corres-  
diente; y por medio de un otrosi solicitó que corriesen en cuerda floja con estos autos los se-  
dos anteriormente a instancia de Corella; cuya demanda fué admitida por el Juzgado, mandando se  
plazara a los demandados, accediéndose a la petición contenida en el referido otrosi, que fué cum-  
mentada. —RESULTANDO: que las reglas propuestas por parte del demandante para la partición de  
montes son: Primera. Proporcional a la cantidad entregada por cada Pueblo en la Escritura de mil  
cientos sesenta y cinco. Segunda. Procurar que la parte que se adjudique a cada Pueblo sea la que  
proximidad y configuración le sea más inmediata y conveniente. Tercera. Los terrenos se aprecia-  
por el valor que les corresponda, atendidos su calidad y condiciones, y los viñedos, olivares y de-  
plantaciones efectuadas después de entablado el pleito fallado por el Consejo Provincial en veinte  
de Marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho, como pertenecientes a la Comunidad, se tasarán  
trarán en el reparto. Y cuarta. Que se respeten los derechos particulares de cada Pueblo en cuanto  
arrazas, sus barreras, beneficio de pastos, etc. que serán indemnizados, adjudicándoles en equiva-  
los terrenos que fueren necesarios. —RESULTANDO: que conferido traslado de la demanda de  
Tudela a los demás Pueblos congozantes, mediando un incidente previo de falta de personalidad por  
del Ayuntamiento de Murchante, que fué desestimado, se evacuaron los traslados por los deman-  
dos por el orden siguiente. El Ayuntamiento de Monteagudo, que está dispuesto a someterse a cual-  
era fórmula judicial o amistosa que encuentren los demás Pueblos para que la división de los mon-  
de Cierzo y Argenzón sea un hecho, allanándose por tanto a que se haga, solicitando a su vez que  
entregado lo que le corresponda: que aún cuando algunas objeciones pudieran hacerse a añadirse  
nos particulares a los nueve primeros hechos de la demanda, nada objeta por su parte, por no  
enttar las dificultades que han de surgir a la reclamación que en ellos hace Tudela, que en cuanto  
reglas que propone el demandante para la división propone a la primera que sea la base de vecin-  
con arreglo al último censo, y no acepta la de precio, porque este no fué de compra, sino de con-  
ción de privilegio y no es por tanto la única de que derivan los derechos de los Pueblos, puesto  
el derecho ya existía y el privilegio no hizo más que confirmarlo y en proporción a su número de  
nos pagó cada Pueblo, siendo la base de vecindario la más justa y única que compensará los dere-  
de todos los vecinos, tomando un tipo de censo que a nadie perjudique: que acepta la segunda  
propuesta por la demanda y no se opone a la cuarta, y respecto a la tercera propone, como más  
diente, que los viñedos y demás plantaciones a que alude, entren en la división por su valor en  
terial, pues lo propuesto por Tudela lastimaría respetables intereses particulares creados a la  
con aquiescencia tácita de los Pueblos, no aceptando que las plantaciones entren en el reparto,  
considerarlo injusto, a pesar de que Monteagudo no saldría perjudicado si se hiciese; creyendo  
que el resultado sería, que los Pueblos que han hecho las plantaciones se quedarían con ellas,

pues no habrá quien se atreva a quitárselas y los vecinos pobres y fieles cumplidores de la legalidad quedarían sin nada; por otra parte, Tudela que durante cuarenta años no ha sabido o podido impedir esas plantaciones, no tiene derecho a apropiárselas por haberlas tolerado; sin embargo de todo las peticiones que presenta no son cerradas y está dispuesto a cualquiera transacción que, armonice las pretensiones distintas, y si Tudela no extrema las suyas y se coloca en la actitud de concordia que ha venido sosteniendo; Monteagudo perseverará en su conducta de no poner ningún obstáculo; y concluye. Siendo que se falle conforme a la demanda, salvas sus objeciones y acordando que se entregue también a Monteagudo su parte, una vez hecha la división y partición. El Ayuntamiento de Corella, presentando un oficio del Gobernador civil de esta Provincia de trece de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres, referente a que, de acuerdo con lo informado por el Consejo Provincial en expedientes de don Antonio Giménez y otros de Cascante, sobre revocación de providencias del Alcalde de Tudela, dictadas en juicios gubernativos sobre plantaciones, se habían dejado sin efecto las providencias del Alcalde de Tudela, porque no procedía resolverse el asunto en un juicio gubernativo de faltas, reservándose las partes su derecho para que lo ejercitaran donde y en la forma que compitiera, y certificación de una acta de representantes de los Pueblos congozantes celebrada en Cintruénigo el cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete, de la que aparece que los de Tudela se presentaron a dar explicaciones, absteniéndose de tomar acuerdos, retirándose para que los tomaran los demás como tuviera por conveniente, y acordaron, que el pleito de partición de los montes tardaría años a resolverse, siendo público y notorio, se habían hecho extraordinarias plantaciones a pesar de estar prohibidas, la capitula doce, quedase ésta derogada, y que todos los vecinos podían plantar viñas y árboles, como se estaba practicando hacía años; contestando a la demanda de Tudela, se adhiere desde luego a la pretensión de la parte actora en su extremo más importante, que es la división de los montes comunes de Cierzo y Argenzón, y a algunas de las reglas que propone, sintiendo no poder aceptarlas todas, juzga necesario examinar ni impugnar los privilegios a que se refieren los hechos primero y segundo, porque no afecta a o contra los derechos de los Pueblos; que al decir escritura de mil seiscientos sesenta y cinco de que trata el hecho tercero, que habían de continuar los montes en faceria, como lo fueron entonces, prueba que no había entre los comuneros prioridad de derechos; que el hecho cuarto es, extraer y también el quinto, pero adicciona, que también Corella tiene derecho de hacer abejas y colmenas, extraer piedra y leña y fabricar carbón y yeso; que la Sentencia de mil ochocientos cuarenta y uno no puede considerarse ya, después de más de cuarenta años, más que como monumento histórico, de valor para resolver las cuestiones actuales, supuesto que Tudela ha tolerado por tan largo tiempo esas plantaciones, inhabilitándose para pedir la ejecución de ese fallo, porque nada significa alguna denuncia en relación a la inmensidad de lo plantado, con consentimiento o aquiescencia de Tudela, como aparece del documento que ha presentado con el número uno y de cuyo acuerdo no tiene noticia de que se alzara el demandante, y que por orden del Gobernador civil de la Provincia se reunieron en Cintruénigo comisionados de todos los Pueblos, que celebraron la sesión de que trata el documento presentado con el número dos, y en ella, con plena conformidad, los seis Pueblos que cita (o sea todos los congozantes menos Tudela cuyos representantes se abstuvieron) acordaron dejar sin efecto la capitula doce, de modo que esa disposición que estaba derogada de hecho por su inobservancia, lo que es de derecho, pues dichos seis Pueblos tienen más parte que Tudela, la cual no saben que reclamara, por tal acuerdo, adoptado sino con su aprobación, al menos sin oposición; debiendo hacer presente además, que Corella no fué parte en el pleito o juicio contencioso de mil ochocientos cuarenta y uno, que después de esta época se han hecho muchas plantaciones que se han tolerado por Tudela, permitiéndolas cuando menos implícitamente el Gobernador y autorizándolas expresamente los demás Pueblos; que siendo un hecho cierto el amojonamiento del año mil ochocientos cuarenta y siete, aprobado por la Diputación, que desde entonces no ha sido impugnado, ni hecho reclamación alguna por ninguno de los interesados, es en efecto base obligada para las operaciones divisorias; que respecto de las reglas propuestas por el demandante para la división de los Montes, acepta la segunda y cuarta, y parte la primera, porque los Pueblos han disfrutado siempre y disfrutan hoy, no con arreglo a la cantidad pagada por cada uno para la compra de la propiedad, sino con relación al número de vecinos; por eso la base de precio y vecindario combinadas es la que debe aceptarse; y en cuanto a la tercera, se rechaza por todos, como energicamente lo hace Corella, pues de lo contrario quedarían arruinadas numerosas familias que las efectuaron y poseen con entera buena fé; y concluye Suplicando que se falle conforme a la demanda con las modificaciones que ha indicado a las reglas primera y tercera, mandando que también se señale a Corella su parte y se indemnicen los derechos privativos. Los Ayuntamientos de Cascante y Cintruénigo, con presentación de una certificación que comprende una acta celebrada en Fitero, sin expresar el día, en la cual habiéndose presentado al Ayuntamiento de ag

idores de la legalidad, o podido sin embargo de todo, en que armonice la concordia que ha áculo; y concluye que se entregue tan de Corella, presentando ochocientos sesenta expedientes de donde de Tudela, de las diligencias del Alcalde, las reservando la certificación de lo que el cuatro de mayo entraron a dar cuenta de los demás como tuvieron a años a resolver, le estar prohibida la viñas y árboles, y siere desde luego de los montes con aceptarlas, todo lo primero y segundo mil seiscientos y no faceria, como hecho cuarto es, er abejas y otros cuarenta y cinco, y el documento histórico tan largo tiempo,ifica alguna que ausencia de Tudela, erdo no tiene memoria, se reunió para trata el documento que cita (o sea) ar sin efecto la servancia, lo que reclamaba, ndo, hacer presentando cuarenta y cinco por Tudela, ante los demás, ta y siete, aprobada en alguna por que respecto a nda y cuarenta y i arreglo a lo iero de vecinos, to a la tercera, itaciones de darían arrimadas. Suplicando la primera y tercera rativos: Los que comprende una sentencia de nientos de los peritos nombrados por la Junta Directiva del amojonamiento, pidiendo autorización para el conocimiento de los Montes y hacer inventario de las plantaciones, haciendo expresión que Fitero, en la ninguna, se les prohibió que entrasen en los de Nienzobas y Turungen por ser exclusivos y rativos de Fitero; y de una certificación referente a sesión celebrada en Tudela el quince de Octubre mil ochocientos cuarenta y siete por representantes de los siete Pueblos a excitación del Alcalde de Tudela sobre abusos de Cintruénigo en querer conocer de denuncias contra sus ganaderos que bajo el último derecho de pasturar los agostios usaron de esa facultad, por lo que se estaba en el caso de decidir sobre el sostenimiento de las Concordias en ese y en los demás puntos de disfrute con la idea que fué aprobada por Tudela citando también otro abuso, habiendo expuesto Cintruénigo que el hecho solo para ver si eran criminales los hechos, protestando que su ánimo de respetar los goces, siguió la discusión en cuanto a la manera de observarse las Concordias, y si hubo conformidad en respetarlas en todo, no así en las plantaciones, queriendo unos fijar límites, y otros proseguir en ellas, y propuesto por Cascante que se votase, si se deseaba la observancia de las Concordias, o separarse de ellas, votaron Tudela y Cascante que se respeten las Concordias, y que se guarde lo plantado hasta aquí, Cintruénigo se abstuvo por falta de autorización, Fitero alegando que los terrenos que planta su pueblo o sus vecinos, no los considera compresos en la prohibición, queriendo marchante, que sin perjuicio de los goces razonables de pastura, debe seguirse la plantación, concluyendo la sesión reservándose el derecho que les asiste por las Concordias para usar de él, y como les convenga, contestando a la demanda, califica de improcedente la acción entablada, diciendo cualquiera de los siete Pueblos tiene el derecho de ejercitarla, sin que nunca haya sido motivo de controversia, pero lo ha sido y será siempre la fijación de la cosa divisible, los derechos de ella en el transcurso de siglos unos, de setenta y dos años otros y de cuarenta y uno los recientes, y la forma en que ha de hacerse la división, en lo que va envuelta la parte que cada uno tenía o debió tener en la cosa común, que de tiempo inmemorial viene la faceria como reconoció Tudela, y a pesar del perfecto derecho de los Pueblos a los montes comunes, la Corona enagenó mil robadas a Cintruénigo en el año mil seiscientos sesenta y cinco; se opusieron los Pueblos y se hizo un acomodamiento por la escritura del mismo año ya citada, siguiendo aquellos conforme a las reglas establecidas que en aquellos tiempos de preponderancia absoluta de la ganadería fueron la de plantar, y de aquí empezó la lucha entre los Pueblos, puesto que las once leguas cuadradas de terreno que forman próximamente los montes siguieron la misma suerte que los demás terrenos similares en España, pero con la paz y aumento de población, el esfuerzo individual invadió como un torrente la fuerza colectiva, y las roturaciones arbitrarias se multiplicaron a pesar de las penas, formando así la parte de la propiedad, dando margen a que reinase la confusión en los Tribunales y Autoridades de la Nación hasta que la Reina Gobernadora dió un decreto reconociendo como legítima la propiedad de la finca robada, por ello, en Montes de Cierzo hasta principios de este siglo no fué grande el esfuerzo individual contra el goce común, pero desde mil ochocientos diez y seis y diez y siete, en que entre áridos montes se vió crear una finca lozana, se pidió su desplantación, el torrente se desbordó también y los Pueblos plantaron miles de robadas, hasta que en el año mil ochocientos cuarenta y ocho, presentaron Tudela y Cascante con la demanda contencioso-administrativa y se denegó también la desamortización, aunque con la inútil muletilla «reconociendo que quedaba en pie la prohibición» y desde entonces se han redoblado las plantaciones, que hoy son la principal vida, creando más de cinco mil nuevos propietarios y una masa contributiva que aprovechan los Ayuntamientos, creándose derechos posesorios en Fitero, Corella, Tudela, siendo algunos reconocidos por el Consejo Provincial y el Real, haciéndose plantaciones mandadas respetar por los mismos Cuerpos, y las fincas han entrado en la vida administrativa para el pago de contribuciones y en la vida civil, transmitiéndose por compra, contrato y por cuantos medios reconoce el derecho, que lo mismo que sucedió con el pleito promovido por Corella, en que cada uno introducía pretensiones incidentales y caducó por no haberse en forma de tramitarlo, tiene que suceder con el actual, porque Tudela no hace más que ejercitar la acción común dividiendo y fijar por sí la cosa divisible, atropellando derechos posesorios, derechos de ganaderos de treinta, cuarenta y más años, sin ejercitar previamente las principales acciones que le asiste, la dificultad está en fijar la cosa divisible y forma de dividir, para lo cual tiene remedio el pleito, y Tudela no lo ignora seguramente, por lo que no se comprende el fin que busca por el camino que ha seguido; y concretándose a los hechos de la demanda, no niega el Fuero de Sobrarbe, pero sí los hechos que por virtud de ellos pretende Tudela, pues nunca los ha fundado en ese documento, sino que los reconoció en el pleito anterior, que de tiempo inmemorial los Montes son de posesión, goce y aprovechamiento de los siete Pueblos, pues dicho Fuero se limitó a los aprovechamientos comunes de las cosas públicas; esto en cuanto al primero y segundo; no reconoce el tercero, porque además de la posesión inmemorial tenían los Pueblos la entrega de diversas cantidades a la Corona; con-

sobre p  
 nadie p  
 treinta  
 factor p  
 viene j  
 Cintri  
 lady di  
 alivos  
 Casca  
 al  
 secutor  
 hitero  
 detendi  
 nunca ha  
 el cono  
 llevar e  
 nuevo  
 sion sigu  
 nocimien  
 tarse de j  
 siendo  
 a los fi  
 cipal y p  
 que no se  
 se cono  
 pero me  
 alindando  
 nancia a  
 me al titi  
 el terreno  
 dad, por  
 de lo mi  
 párrafo  
 gregorio Ló  
 norma es l  
 ande y que  
 amatura, s  
 dimiento  
 imposición  
 de un doc  
 el julio de  
 anaderos  
 semanas e  
 opias; co  
 o Tudela  
 as siete se  
 andamiento.  
 ciudad; y  
 de Cintri  
 rada el tr  
 os, excep  
 como est  
 as remitter  
 sponsabili  
 pone: que  
 andando s  
 ción u o  
 de partit

parato... n el ple... stencia... tiempo... ras, la... ocio... lir, la... itos diez... oria ext... en... , la... de Fitero... Se... lo... de... ga... con... que... que... lo... no... se... de... la... manera... de... y... de... por... de... ese... de... la... división... do... recla... otros... Pue... le Enero... Das y Tur... sentencia... ; a lo que... os sesenta... ie Fitero... su... propia... tiva del... ante, ni... os que en... recho que... os han pla... on la pose... s de dere... able a cosa... nualmente... á, bien, com... reconoce... vecinos que... rma y se... regla, se... hos que con... e, sino, en... clusivos... recho, que... so que se... , no proced... e Ayuntam... ales, sino...

sobre propiedad de un terreno, corresponde a los Tribunales según sentencias del Consejo, nadie puede ser privado de su posesión sin ser citado, oído y convencido, según la Ley, primer libro treinta y cuatro libro segundo de la Novísima Recopilación; y que corresponde imponer las costas al actor por temerario, concluyendo con la súplica, de que se le absuelva de la demanda en la que viene propuesta, reservando al demandante sus acciones y también a los Ayuntamientos de Cintruénigo el suyo, para pedir el deslinde judicial de Montes de Clerzo y las declaraciones de propiedad y dominio en el juicio correspondiente contra Tudela, Corella y Fitero que pretenden ser propietarios y que se hallan en posesión de ellos; los terrenos que aquellos, o sea dichos Ayuntamientos de Cascante y Cintruénigo consideran como parte de la cosa divisible, y para ejercitar en último y al mismo tiempo la acción comuni dividendo, procediendo la división una vez declarada ejecutoria la extensión y límites de los montes, con imposición de costas al actor. El Ayuntamiento de Fitero expone, que la demanda de Tudela tiene un fondo de justicia que no se puede resistir, existiendo una cosa poseída en común y proindivisa, hay derecho para pedir la división, y Fitero nunca ha opuesto obstáculo, no lo ha de estorbar, pero la cree imposible por no conocerse la cosa, el conocimiento preciso que ha de resultar de diligencias adecuadas, no de operaciones que no llevar el sello de la legalidad, no garantizan resultado alguno, de manera que también se hace el nuevo esfuerzo, y no por culpa de Fitero, que acepta los hechos de la demanda con las obligaciones siguientes; al quinto, que también Fitero tiene derechos privativos análogos al octavo, que el conocimiento y amojonamiento, o sea el apeo, fue interrumpido y protestado con razón por Fitero, noarse de incluir terrenos que le pertenecen con exclusión y que no se debían partir, y al décimo, siendo posible la división, el terreno debe considerarse en estado erial y bajo la base mixta, y al sexto a los fundamentos de derecho, que ejercitando Tudela la acción comuni dividendo y no otra y principal y primariamente la de finium secundorum, la demanda es anticipada y no puede prosperar, pero no se opone a la división, pero en el orden legal como el físico, la división es imposible si no se conoce la cosa divisible, que supone Tudela que lo es por apeo reconocimiento o amojonamiento, pero no habiendo sobre el conformidad, ni aunque la hubiera, no concurriendo la de los dueños, aquel medio no es el legítimo para conocer la finca divisible, que las leyes no dan esta facultad a operaciones hechas como las de que se trata, sino solo al deslinde y amojonamiento señalados en el título quince libro segundo de la Ley de enjuiciamiento civil, puesto que el simple apeo en el terreno, el deslinde y amojonamiento lo señala, distribuye y limita, viniendo a dejar sellada la finca, por eso cuando hay oposición surge la contención, porque en la operación se trata de lo común, que además de exigir contienda llama solo a los Tribunales a resolverla. «Hoc, judicial,» parrafo diez, Ley cuarta, título primero, libro diez Digesto; y así también la califica glosa Sexta de D. Toribio López a la Ley diez, título quince, partida sexta; por todo ello alega que el deslinde en demando es lo primero, después vendrá la división y con arreglo a las bases que aconseje el mismo medio, que no es procedente desde luego escogitar, y como no se ha hecho así, la demanda no solo no prospera, sino que merece las costas; y concluye suplicando que se desestime interin, que por el momento oportuno, no se practique el deslinde y amojonamiento competente de la cosa divisible, con imposición de costas al demandante. Y por último el Ayuntamiento de Murchante, con presenta un documento incompleto que comprende una sentencia de la Corte dada en Pamplona a cuarenta y cinco de mil seiscientos setenta y tres, en la que se resolvió mantener y amparar a Murchante y ganaderos en la posesión en que estaban de que se les reparta las yerbas y aguas necesarias en las montañas en que estaba prohibido el goce en las cincuenta y cinco corralizas que Tudela tiene su finca, con arreglo al número de cabezas de ganado que sus vecinos tuvieren, a que se había prohibido a Tudela, alegando estar en posesión de vender y de arrendar las yerbas y aguas durante las trece y siete semanas; presentando además justificantes de haber pagado lo que le correspondía por el uso, por medio de dos recibos dados por el encargado de la Depositaria de ganaderos de la finca, y una comunicación del Gobernador civil de la Provincia trasladándole la dirigida al Alcalde de Cintruénigo, fecha trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos, referente a la sesión del treinta de Agosto anterior bajo la presidencia del Gobernador, por representantes de los pueblos, excepto de Cintruénigo, en que se acordó que los ganados entren en las viñas levantado el apeo, como estaba estipulado y se respetasen las plantaciones hechas, ordenándole que dentro de quince días remitiera apeo general de las fincas que los vecinos tuviesen hasta dicha fecha, no permitiendo bajo responsabilidad otra nuevas, e igual orden daba al Alcalde de Murchante; contestando a la demanda, que emplazados los Pueblos demandados se presentó una comisión de Murchante y Corella, estando su conformidad en que se les diese su parte, exigiendo como requisito indispensable una comisión u otro medio acomodado, que señalando los límites de la cosa común divisible, fijara el terreno de partida necesario para obrar en el negocio; los comisionados de Tudela conformaron en ello.

exigiendo a aquellos que pasaran a Fitero con objeto de conseguir su aquiescencia con el pre-  
linde y causas que no son del momento impidieron la solución de esas negociaciones, pero que  
bargo demuestran la necesidad de una acción previa que es la hoy legal, cuya falta impide que  
manda tenga solución; nadie niega el derecho de dividir ni la facultad de entablar la acción prome-  
en lo que todos discordan es en que se ha de dividir y como, venga lo que corresponda fijando  
mente lo que sea divisible; lo cual reconoció Tudela al admitir como primer paso la fijación de  
y así lo recalcan Cascante, Cintruénigo y Fitero y reproduce Murchante, que a pesar de que con-  
imposible que la demanda tenga resultado discutirá todas las cuestiones que de ella surgen; debi-  
antes de concretar sus derechos hacer una salvedad exponiendo su situación particularísima como  
clavado dentro de los Montes, porque Murchante se ha hecho rico y desarrollado con las plantaciones  
y su desarrollo tiene que consistir en su expansión sobre terrenos comunales en que está como  
sionado; y no puede tener vida posible si no es así; por estas circunstancias dadas y aunque en  
pudiera estimarse equitativo el medio propuesto por Tudela, no se reputará a Murchante desoso  
litigio, si apoyándose en la Ley y aún saliéndose de su determinaciones, oponga razones de equi-  
no esté conforme por lo que a él toca, con que a Tudela se le abonen sus derechos en terreno; que  
entiende como la acción comuni dividendo pueda servir para extinguir a destruir una servidumbre  
no es lo común que se va a dividir, sino que está constituida a favor de una sola entidad sobre la  
propiedad indivisa, y así es que deja para tiempo más oportuno, el como y cuando habrá de liberar  
terreno que con aquella servidumbre le corresponda, pues a Murchante le importan poco cien duro  
si mucho cincuenta robadas en el único espacio que puede desarrollarse; que los demás Pueblos  
gozantes podrán entrar en pagar la servidumbre con terreno, Murchante por su parte, solo se atiene  
al derecho, negando que la acción comuni dividendo tenga eficacia para extinguir servidumbres; que  
para dividir las que no correspondan a diversos coparticipes; y entrando en el debate, expone  
hechos de la demanda; al primero, que sin perjuicio de que a su tiempo se haga el cotejo del Fuero  
perjudica a los demás Pueblos congozantes, porque ni excluye otros ni otorga dominio que implique  
aquella exclusión, únicamente es de aprovechamientos comunales y uso de las cosas públicas; al se-  
do dice lo propio y al indicarse en la escritura de mil seiscientos sesenta y cinco, que el goce com-  
existía antes, lo refiere ya a época inmemorial y aquella generación ya no tenía memoria de cuando  
pezó la comunidad del disfrute; al tercero, que es extraño que se pretenda poco menos que exigir  
escriturario a los Pueblos, cuando en la referida escritura del sesenta y cinco ya les reconoció  
el hecho y derecho a goce común y en ella consta que lo tenían por mercedes, privilegios y senten-  
y por los donativos que habían hecho; al cuarto, que lo admite con las salvedades antes expuestas  
quinto, que si bien es cierto que Tudela y otros pueblos tienen goce o derechos privativos, tam-  
es que Cascante ejerce ese disfrute con pastura y veda en épocas determinadas sobre ocho y media  
rralizas, Cintruénigo en cinco y Tudela una Dehesa con cincuenta y cinco corralizas, con época de  
y disfrute privativo para la parición desde víspera de Reyes hasta primero de Marzo; pero también  
cierto que Murchante y sus ganaderos lo tienen también en esas cincuenta y cinco corralizas, con  
recho de que en las siete semanas se les repartan yerbas y aguas en proporción al número de sus  
dos conforme con la sentencia que comprende el documento presentado, que fué confirmada por  
del año mil setecientos treinta y cinco que cita Yanguas en su diccionario de Tudela, y que deja  
por su parte a los efectos oportunos, derechos que ha acatado Tudela como lo prueban los dos res-  
presentados; añadiendo que también Murchante tiene los derechos de abejas, leñas y demás que  
mera el demandante; al sexto, que es cierto; al sétimo, que Tudela hecha con la equidad y con el  
lador que en mil ochocientos cuarenta y ocho respetó las plantaciones, los Pueblos han seguido  
tando, y adquirido derechos en esas plantaciones, constituyendo estados de hecho, que por referen-  
a lo plantado y a particulares no puede ventilarse en este pleito, concreto a dividir los Montes comuni-  
así lo consideró el Juzgado al denegar la excepción propuesta por Murchante; por otra parte de adu-  
de todos los pueblos y según consta del oficio presentado del Gobernador civil, se convino en res-  
las que había hechas hasta el treinta de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos, quedando libres  
y renta, y lo propio se resolvió en el año mil ochocientos setenta y nueve y en otras ocasiones; pero  
este asunto no ha de decidirse en el presente litigio, excusa insistir más en él, resultando que los  
están en contradicción de la capitula doce, y que las causas que le dieron origen están historiadas  
comendadas en una ley navarra sobre el extinguido Consejo de la Mesta; al octavo, que no admite el  
jonamiento tantas veces repetido para la división, entendiéndolo como única base obligada el conveni-  
lo hay, o una ejecutoria de los Tribunales, no reuniendo aquel esas condiciones, ni Murchante atien-  
a los peritos para resolver cuestiones de hecho y de derecho; sino que tuvo por objeto evitar abusos  
el disfrute para lo sucesivo, tanto que los mismos peritos le titulaban reconocimiento, pues no era  
ni otra cosa, dejando sin resolver varias cuestiones con territorios vecinos, así es que Tudela en el

on el previo... s, pero que sin... mpide, que la... acción promov... ida fijando el... fijación de la... de que, conce... surgen, debie... larísima como... n las plantacio... está, como a... aunque en o... hante descoso... res de equida... en terreno, que... servidumbre... idad sobre la... abrá de libe... oco cien dur... nías Pueblos... solo se atiene... vidumbres m... ate, expone... tejo del fin... nio que imp... úblicas, al se... e el goce go... ria de cuando... s que exigen... reconocio... gios y senten... ites, expues... tivos, tambie... ocho y media... con época de... pero también... ralizas, con... niero de sus... firmada por... y que deja... in los dos rec... demás que... ad y con ele... an seguidos... ue por refer... Montes comu... parte de admi... nvino en res... ando libres... siones, pero... ndo que los... n historiada... no admite el... jada el conven... lurchante, au... co evitar abu... , pues no p... Tudela en el...  
... reconoció el desistimiento y protesta de Fitero, y la Diputación después de aprobarlo, reconocía que Fitero era poseedor de terrenos en esa labor incluidos, de que no se le podía despojar sin vencerlo en juicio, y dada la contestación de Cascante sobre este hecho, nada más tiene que añadir, al noveno, que no acepta, porque también Murchante quiere por su parte que cese la posesión común y facería acción, aunque solo sea por desligarse de cierto elemento histórico, que hoy no tiene la razón de ser, que no acepta el noveno y en su lugar propone, que los Montes de Cierzo y Argenzón de cuya división ya como ya se dijo en el pleito anterior, principian en las mismas casas de Tudela, siguen la margen del Ebro hasta el término de Castejón, siguen por su límite hasta encontrar los de Alfaro, luego por los de esa Ciudad, Cervera, Tarazona y Novallas y las jurisdicciones privativas de Monteagudo, Cas... Murchante y Tudela hasta la misma población, exceptuando las huertas sitas en el barranco del Alhama, correspondientes a Fitero, Cintruénigo y Corella, y el término del Llano de Cintruénigo, lo adquirió por la escritura de mil seiscientos sesenta y cinco; y en lugar de las reglas que propone para la división, formula las siguientes: Primera. División por vecinos según el último censo. Segunda. Acepta la del demandante. Tercera. Valor de terrenos en estado erial y si lo adjudicado a un pleito contiene fincas poseídas por vecinos de otros, se les respetará su posesión, sin conceptuarlo de condición que a los mismos vecinos. Cuarta. Se respetarán los derechos privativos de los Pueblos, pero gravamen se liberará en la forma que convengan, o que el derecho les otorgue, y en cuanto a fundamentos de derecho, repite lo manifestado de que no hay conformidad en la cosa divisible, que tiene que resolverse en el juicio correspondiente lo que se adjudique a cada uno, salvando el caso de que haya conformidad en el deslinde y amojonamiento que debe hacerse por los trámites de la Ley de amojonamiento civil, que Tudela no puede restringir el predio divisible con perjuicio temporal al menos a los vecinos partícipes como Murchante que no lo consiente ni puede consentir en derecho, que si pretende quiere pleitos posteriores sobre el dominio de cualquier terreno no comprendido en la primera división, Murchante pretende con la Ley en la mano, que las acciones lleven el orden de prioridad que esta establece para lo cual en cuanto sea necesario, ejercita por su parte la acción común divisible, y el derecho equitativo de que esta cuestión termine con un pleito y no con cincuenta, que la división debe hacerse por vecinos, porque todos tienen iguales derechos en la cosa común, y al cesar la comunidad deben quedar pagados los Pueblos conforme a sus vecinos que determinan la extensión de lo otorgado y del ejercicio del mismo, siendo éste el principio que rigió al repartir la Comunidad de los mil indicados, teniendo presente, que ya antes los Pueblos habían contribuido con otras sumas, que si no se adopta o de adoptar la regla de Tudela resultaría, que si los Montes de Cierzo tienen quinientas y ochocientos robadas, toca a cada vecino de Tudela veinte y dos robadas, y a cada uno de Murchante cuatro robadas, cuando ambos vecinos tienen y ejercitan iguales derechos, en la cosa común, que de no adoptarse la regla tercera que propone, sería destruir hechos y legalidades, constituir un amparo de un derecho perfecto y en ejercicio del disfrute, que los terrenos deben tasarse en estado erial y no sus condiciones naturales, porque el beneficio que con el trabajo o industria del vecino se ha adquirido, solo a él se deben y a él solo pertenece, siempre que ejecutara los actos dentro de las condiciones del congoce, y aunque no debía tratar de las plantaciones, puesto que este pleito se concreta a la acción común dividendo, las reputa lícitas por la derogación de la cláusula doce, ya por la práctica y consentimiento de las partes y resoluciones de los Tribunales, ya porque la excepción de linderos y división dio nuevo aspecto al asunto y convenios de mil ochocientos sesenta y cinco y porque en el mismo término quien pudo prohibir y desplantar y no lo hizo otorga al comunero indemnización, de modo que por compensación vendría a ser ilusoria la tasación de las plantaciones, que nunca podían ser objeto de la accesión que pretende Tudela, que aunque sea equitativo el medio propuesto por Tudela para extinguir la servidumbre, se reserva el medio de liberación por su parte, y lo propio, en cuanto al derecho privativo de que se le repartan yerbas y aguas, y que el juicio de división de acción doble, se aplica a todas las cosas o predio indiviso y exige para ser fructuosa la acción previa de deslinde, cuando se trata de una contienda sobre límites y terrenos que comprende, por lo que estima anticipada la demanda de que se ejercite la acción común dividendo, y concluye Suplicando se le absuelva de ella en el modo que propone, con reserva a las partes de sus acciones para determinar la cosa común divisible en el juicio correspondiente, ya que estima por su parte que pertenecen a aquellos terrenos que no comprenden la demanda y otros poseídos por Fitero y Corella, o en otro caso, que se haga la división del terreno conforme con los límites que ha consignado que constituyen los Montes de Cierzo y Argenzón y se señalen las bases que ha propuesto. — RESULTANDO: que el demandante en su réplica, apoyando la labor de amojonamiento hecho por peritos nombrados de común acuerdo por los Pueblos congozantes, exponiendo hecha de Fitero, formado administrativamente y aprobado como tal por la Diputación, que es una regida desde su confección, con aquiescencia y sin oposición de nadie, respetándose las señas, mojones o mojones que marcan no solo los límites de los Montes de Cierzo y Argenzón, sino tam-

bién lo perteneciente a cada uno de los Pueblos que tienen dentro de ellos goce exclusivos, extrañando que se alegue por alguno, que no es conocida la cosa divisible, como si fuera posible, que uno poseyendo una cosa de tiempo inmemorial, y a la vez no supiera en que consiste lo que posee, de lo que sea innecesario, como se propone por algunos de los demandados, que previamente se haga deslinde y amojonamiento del terreno que haya de dividirse con arreglo a las prescripciones de la Ley de amojonamiento civil, que no era conocida ni se había promulgado, cuando se formalizó de conformidad el que viene observándose; estando por consiguiente en su lugar la acción comuni dividendo que se promueve, porque nadie puede ser obligado contra su voluntad a continuar en Sociedad o comunidad que las plantaciones hechas en los terrenos deben entrar en la partición, porque ceden al suelo que pertenece a la Comunidad y fueron ejecutadas contra lo resuelto en las Concordias y en la sentencia firme del año mil ochocientos cuarenta y ocho, sin que pueda ni quepa alegarse ningún derecho de indemnización de gastos que hicieron, sabiendo que faltaban a las prescripciones legales sobre esta materia; que el acuerdo tomado por los Pueblos congozantes en el año mil ochocientos sesenta y siete derogando la capitula doce de las Concordias no afecta a Tudela que no tomó parte en él, y está teniendo siempre la prohibición de plantar; y que la división es procedente por el precio que cada Pueblo dió de la suma de doce mil ducados, por ser justo que reciba cada uno en proporción a lo pagado, puesto que la distribución no se hace individualmente a los vecinos, sino a los Pueblos comuneros, de aceptarse la división por vecinos tendríamos que retrotraernos al año mil seiscientos sesenta y cinco; que respecto a los límites de Montes de Cierzo que señala Murchante, no apoyándose en documento alguno, y estando poseídos en propiedad particular, puede por su parte promover los juicios que crea convenientes contra los propietarios; y relativamente a Fitero, no ha solicitado, en forma la extinción de los Montes de Nienzobas y Turugen que pretenden ser de su propiedad exclusiva; y reproduciendo los hechos y fundamentos de derecho de su demanda, adicionando que la cañada y abrevadero de la Heruela son privativos de Tudela, que los compró para abrevar en el Alhama y para tener en las pretensiones formuladas por los demandados en cuanto se hallen en oposición con lo suplicado por su parte. — RESULTANDO: que en los escritos de súplica, el Ayuntamiento de Corella reproduce lo puesto por Tudela relativamente a la validez del amojonamiento practicado y aprobado, sin necesidad de deslinde, puesto que no existe contienda con los colindantes desde hace cuarenta y más años, que viene observándose por los Pueblos comuneros; impugna la extensión que Murchante quiere dar a los Montes de Cierzo, que está reducida a lo que comprende dicho amojonamiento, y en especial por introducir en él los términos del Montecillo y Ombatillo, que son de su exclusiva pertenencia con título legítimos y poseídos sin oposición; se opone a que las plantaciones se valoren como tales y entren en el repartimiento como propone Tudela, por los motivos que ya tiene manifestados en su contestación de haber quedado sin efecto la cláusula doce por acuerdo de los Pueblos en su mayoría, según aparece del documento que presentó, y por las resoluciones de Tribunales Superiores, debiendo advertirse que no le puede afectar la sentencia de mil ochocientos cuarenta y ocho, por no haber sido parte en el pleito contencioso-administrativo en que se pronunció; y tampoco está conforme en que la división se haga que con relación al precio que cada Pueblo dió para cubrir los doce mil ducados, sino por el sistema mixto, puesto que antes de la escritura de mil seiscientos sesenta y cinco, tenían todos los vecinos los siete Pueblos iguales derechos; y reproduciendo sus alegaciones concluye suplicando, que se desestime cuanto expuso en su escrito de contestación al fijar los hechos hace presente las contradicciones que se encuentra Tudela entre lo que consignó en el pleito antiguo que corre en cuerda floja y lo que manifiesta en el actual, acerca del origen de su derecho y el de los demás Pueblos al disfrute de los Montes de Cierzo y respecto a las plantaciones realizadas, así como también en lo referente a límites de los Montes de Cierzo, y reproduciendo sus alegaciones, insiste en su pretensión, de que se desestime la demanda por improcedente con costas al actor. El Ayuntamiento de Monteagudo, haciendo propio que los de Cascante y Cintruénigo sobre la contradicción de Tudela en cuanto a lo expuesto en el pleito anterior, sobre las plantaciones y lo alegado en el actual, rebatiendo las disposiciones que en este se citan porque no se refieren al caso presente, en razón a que no han sido hechas en terreno propio y en cambio cita otras por las que es procedente ser respeten, por no haber sido impedidas por los demás comuneros, e insistiendo en que la base de repartimiento debe ser por el número de vecinos que son los verdaderos poseedores, todos con iguales derechos al terreno comunal. Suplica que se resuelva como tiene solicitado, desestimando las pretensiones de la parte actora en cuanto se opongan a su pretensión. El Ayuntamiento de Murchante, reproduciendo su impugnación a lo que Tudela llama amojonamiento y que no tiene semejante carácter, para que por tal labor pueda conocerse la cosa divisible sin que surjan infinidad de cuestiones que no caben ni pueden resolverse en virtud de la acción comu-



puesto anteriormente; concluye suplicando que se provea como solicitó en su anterior escrito. **RESULTANDO:** que recibido el pleito a prueba se practicó la testifical, propuesta por el demandante documental y testifical que propusieron los demandados, aquella en lo que fué posible, porque encontraron los documentos en algunos de los Centros Oficiales que se designaron, y presentados escritos de conclusión de demandante y demandados, se mandaron traer los autos a la vista y conclusión de las partes para Sentencia. — **RESULTANDO:** que en estos autos se han observado los hechos y términos prevenidos por la Ley. — **CONSIDERANDO:** que en este voluminoso pleito se han debatido tres puntos principales que son. — **Primero:** Si la acción de división era ejercitable tal cual se había puesto. — **Segundo:** Si las plantaciones deben tasarse y entrar en el reparto, y — **Tercero:** Si la parte debe ejecutarse con arreglo al precio satisfecho para la adquisición de la propiedad, al número de personas, o a la resultante de la combinación del precio y el vecindario. — **CONSIDERANDO:** en cuanto al primer punto, que parte de los demandados se oponen a la división solicitada, bajo el supuesto de que no es conocida la cosa divisible, y no sabiendo sus límites, no cabe, ni es posible la división, mientras que otros y la parte demandante afirman, que es conocida la cosa divisible, por tener límites bien marcados por mojones, que ponen a la vista de todos su extensión, estando en su lugar la acción entablada, cuya disconformidad en los hechos, había de ser resuelta por las pruebas que se practicasen, y que en el periodo de justificación, el demandante ha probado con ocho testigos la pregunta primera de su interrogatorio, relativa a que por una Comisión de los siete Pueblos congozantes, se hizo el reconocimiento y amojonamiento de los Montes de Cierzo y Argenzón (obra en el pleito que en su día floja corre con éste); Que en su virtud se levantaron las mugas que marcan de una manera cierta y conocida, los límites del terreno poseído en común y los que disfruta en particular uno u otro, que la facería o disfrute común viene ejerciéndose y se ejerce, en todos los terrenos comprendidos dentro de las mugas que la Comisión fijó como de aprovechamiento común; hechos igualmente justificados por Corella, con seis testigos que declaran la certeza de la pregunta segunda de su interrogatorio, que se refiere a que, como consecuencia del reconocimiento y amojonamiento practicado por la Comisión por los años mil ochocientos cuarenta y seis y cuarenta y siete, se levantaron las mugas que señalan claramente y ponen a la vista de todos los límites del terreno que los Pueblos poseen y disfrutan en común, y de los del que estos tienen y disfrutan en particular, cuyas pruebas no han sido deducidas por ninguna otra, quedando por consiguiente descartado, en virtud del resultado de las mismas, este primer punto de la controversia. — **CONSIDERANDO:** a mayor abundamiento, que la demanda deducida por Tudela, se concreta a pedir la división de los montes poseídos en común, cuyos límites señala, con referencia al reconocimiento y amojonamiento indicado; y siendo innegable, que el que posee en común una cosa con otros, tiene derecho a que se haga la división y a que se le entregue su parte para poseerla privativamente, lo procedente era, que si alguno de los demandados no estaba conforme con cualquiera de los terrenos que la demanda dice son de posesión común, lo hubiese alegado así, para que se excluyesen de la partición, lo cual no ha sucedido: que estando reconocido por todos los litigantes, y justificado además en el periodo de prueba, que los Montes de Cierzo y Argenzón están poseídos en común o facería, es contradictorio e inadmisible, en derecho, poseer y no saber que se posee, porque para poseer una cosa, es necesario que ésta sea conocida, ya que «quien no sabe poseer» como declara el párrafo tercero, de la Ley tercera, título segundo, libro cuarenta y uno del Digesto y repite el párrafo segundo de la misma Ley al manifestar, que no se puede poseer una parte incierta («incertan parten res possidere nemo potest»), que cumpliéndose en el caso, presentan los únicos requisitos exigidos por la Ley para ejercitar la acción divisoria, cuales son, la existencia de una cosa poseída en común y la voluntad de alguno de los partícipes para reclamar su porción, dudable la procedencia de la acción entablada y la necesidad de atenderla y ampararla, sino hubieran obrado el precepto de la Ley quinta, título treinta y siete, libro tercero del Código Romano, que declara expresamente, que nadie puede ser obligado a permanecer contra su voluntad, en una comunidad, por lo que «a petición de parte, se acordará la división de las cosas que se tengan en común» e igualmente se infringía la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, que en sentencia de ocho de mayo de mil ochocientos setenta y dos ha declarado «que compete la acción «comuni dividendo», a quien alguna cosa tiene dominio o posesión en común con otros, para pedir que se verifique su división», ya de veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos, que demostrada por los demandantes con documentos públicos y privados y con prueba de testigos, la indisputable posesión en que el carácter de condóminos habían estado ellos y sus antepasados de las fincas de que se trataba, quedado probado el derecho con que entablaron la acción «comuni dividendo»; motivos todos que si propios, hubieran obligado siempre a decretar la partición de la cosa común. — **CONSIDERANDO:** que si bien la villa de Fitero ha alegado que la pertenecían en propiedad y posesión los términos de Nienzobas y Turungen, salva la facería de pastos, que era lo único a que venían sujetos en favor de

eriores escritos, el demandante no ha formulado petición acerca de ello, ni solicitado la exclusión de tales términos, y el contrario, se ha justificado (principalmente con la numerosa prueba testifical practicada a instancia de Tudela y Corella) que dichos montes forman parte de los montes de Cierzo y Argenzón y se han en facería por los siete Pueblos, cuyos vecinos roturan sus terrenos, siembran, pastan en ellos sus ganados, disfrutan de la parra de sus viñas, y tienen en fin iguales aprovechamientos que en el resto de los montes, incluso el de disponer del terreno para aislar su ganado enfermo; y por consiguiente queda acreditada la providencia de que esos términos sean objeto de la partición. — **CONSIDERANDO:** en cuanto al Segundo punto «Si las plantaciones deben tasarse, o entrar en el reparto»; que la discrepancia suscitada entre los litigantes, proviene de que los unos quieren que los terrenos se aprecien y consideren como si fueran eriales, prescindiendo de las plantas puestas en ellos, mientras que la parte contraria reclama, que se tasen y entren en el reparto con las plantaciones; materia en la que no cabe prescindir de las plantas puestas en el terreno, toda vez que estas ceden al suelo y son una accesión al mismo, del que forman parte integrante, como lo acreditan multitud de leyes, entre las que como ejemplo puede citarse, el párrafo trece de la Ley Séptima, título primero, libro cuarenta y uno del Digesto, párrafo segundo de la veinte y seis de los mismos título y Libro; de consiguiente tienen que partirse los Montes en el estado en que se encuentran, la viña como viña, y como erial lo que lo sea, pues de lo contrario, se faltaría a la verdad y a los principios de derecho: Ley treinta y una, título diez y siete, libro cincuenta Digesto. — **CONSIDERANDO:** que la cuestión referente a si los plantadores deben ser indemnizados de los gastos de plantación, viene a resolverse, en la de sí, al plantar lo hicieron lícitamente y con buena o mala fé, y que estando prohibidas las plantaciones por las Concordias y sentencia de mil ochocientos cuarenta y ocho, tales plantaciones, no son el ejercicio de una facultad, sino una contravención a lo convenido y sentenciado, no pudiendo ser en ningún caso el abuso, fuente de derechos; por lo que conforme a la Ley quinta, título treinta y dos, libro tercero del Código Romano, no cabe lugar a la repetición de los gastos que ceden en beneficio de la Comunidad, según doctrina confirmada por el Tribunal Supremo en sentencia de catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete que declara más de manifiesto el hecho, en que todos convienen, de que son de partirse los terrenos sembrados, y si a los sembradores que lícitamente roturaron los terrenos y los redujeron a cultivo, no les son imputables los gastos de roturación, porque al ejecutarlos, ya sabían que los Pueblos podían disponer de ellos, menos pueden abonarse los de plantaciones, a los plantadores que obraban indebidamente, como está, que plantaron, sin noticia ni permiso al menos del demandante. — **CONSIDERANDO:** que la posesión y disfrute de los Montes comunes de Cierzo y Argenzón, la ejercen los Pueblos en medio de sus vecinos, quienes obran en calidad de tales, y de consiguiente no tienen éstos persona alguna para comparecer en este juicio, sino que se hallan representados en él por sus respectivos Ayuntamientos, a quienes las Leyes atribuyen su representación legal, artículo primero de la Municipalidad y sentencia del Tribunal Supremo de doce de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno en autos contencioso-administrativos. — **CONSIDERANDO:** que la eficacia y fuerza de las Doctrinas legales sentadas, no pueden ser destruidas por la diversidad de criterios de las Autoridades administrativas en materia de plantaciones y el acuerdo de cuatro de Abril de mil ochocientos setenta y siete, emitido por seis de los siete Pueblos congozantes, derogando la capitula prohibitiva de las plantaciones, como se tomó sin concurso de Tudela, que antes y después de esa fecha, ha sostenido la prohibición de plantar, hasta el punto de haber llevado a cabo administrativamente, en uso de sus facultades, la plantación de viñedos recientes y de fácil comprobación, podrá ser obligatorio para los Pueblos no tomaron, pero no ceder en daño de Tudela, respecto de cuya Ciudad, no cabe que prevalezca en materia de la escritura de Concordias y de la Sentencia ejecutoria de mil ochocientos cuarenta y ocho, que lo sentenciado es Ley para el asunto en que se dicta, y lo conocido, obliga también a los contrarios con igual fuerza de Ley, siendo indispensable, para su derogación el desistimiento de todos, como lo fué el consentimiento para darle vida; doctrina que es todavía de más vigorosa aplicación, en autos que se tiene en común, respecto de las cuales, es de mejor derecho la condición del partícipe prohibido, que la del que trata de permitir un acto, sin que tenga aplicación al caso el artículo trescientos noventa y ocho del Código civil (en su caso lo sería el trescientos noventa y siete que corrobora la doctrina expuesta) porque el Código no tiene efecto retroactivo, y publicado en el año próximo a su promulgación, no tiene aplicación a la Junta y acuerdo de mil ochocientos sesenta y siete; ni aún tratándose de leyes posteriores a su promulgación tiene fuerza en Navarra, sino a falta de leyes especiales de esta provincia, o de las del Derecho Romano, que es el supletorio en primer término, las cuales confirman la doctrina, queda expuesto, como lo acreditan entre otras, la Ley veinte y ocho, título tercero, libro diez, del Digesto, y la Ley quinta y cinco, título diez y siete, libro cincuenta del Digesto y la Jurisprudencia del Tribunal Supremo. — **CONSIDERANDO:** en cuanto al punto tercero; que de los tres principios debatidos acerca de la partición, que haya de tomarse para la partición, o sean, el del precio, el de vecindario, o el mixto, procede

desechar este último, porque al participar del uno y del otro, lleva inherente el vicio que aqueja al primero, no sea admisible, y que entre los dos que quedan, debe optarse por el de precio, toda vez que la equitativa y justa justicia, que lo adquirido se distribuya en igual proporción a lo pagado por cada uno; más que la base del número de vecinos, solo podría invocarse, si los montes hubieran de partirse individualmente entre ellos, lo cual no tiene aquí lugar, porque procede que la partición se haga entre los pueblos comuneros; además de que para adoptar la base de vecindario, había que retrotraerse al que existía en mil ochocientos sesenta y cinco, que fué cuando la Corona renunció en favor de los Pueblos la propiedad de los Montes; en cuyo caso se confunde dicha base con la de precio, puesto que éste se repartió a cada Pueblo, según el número de vecinos y habitantes que entonces tenían, y adoptando el número de vecinos que pueda haber en la actualidad, se cometería la injusticia de que, al Pueblo que haya prosperado y cuente mayor vecindario, se le aumentaría su porción, con la parte que se quitaba a los que no se hallare en aquellas circunstancias, o que hubiera descendido, por haber perdido en número de vecinos, contribuyendo a su ruina con tal sistema. — CONSIDERANDO: que los goces o derechos privativos de los Pueblos deben serles convenientemente indemnizados con la parte de terreno que se les necesita en su equivalencia; lo cual acontece con las Corralizas que tienen algunos Pueblos, y nadie niega, con el derecho de Murchante a que se le repartan yerbas y aguas en las cincuenta y cinco corralizas de Tudela, como lo ha justificado en autos; y con los derechos de leñar, extracción de leñas y demás de que se hallan en posesión los vecinos de Tudela, a virtud de los privilegios Reales que acompañan a la demanda, sin que estos últimos derechos, puedan ser estimados en cuanto a los Pueblos, porque aunque de hecho ejerzan tales aprovechamientos, no han presentado título que los justifique, hallándose prevenido por la Real orden de once de Febrero de mil ochocientos treinta y seis, y sentencia del Tribunal Supremo de catorce de Abril de mil ochocientos sesenta y seis, «que para que los derechos de uso, aprovechamiento o servidumbre, sean reconocidos en juicio, deben estar apoyados en títulos especiales de adquisición, y no en prácticas más o menos antiguas, o que indebidamente se da el nombre de uso o costumbre. — CONSIDERANDO: que las leyes encomiendan a los Jueces la facultad discrecional de determinar la forma y condiciones arregladas a derecho, en que debe hacerse la partición en los juicios divisorios, párrafo primero, Ley séptima, título tercero, libro diez. Diccionario, párrafo quinto, título diez y siete, libro cuarto, Instituciones y otras. — CONSIDERANDO: que en el presente juicio no procede hacer imposición de costas, una vez que no resulta del mismo, que las partes hayan litigado de mala fé, ni con temeridad manifiesta. — Vistas las Leyes y sentencias que anteceden, el Tribunal Supremo, atento a los autos y de lo que de estos resulta. — FALLO: que debe declararse y declaro haber lugar a la división de los Montes comunes de Cierzo y Argonzón poseídos en común por los siete Pueblos litigantes, cuyos montes son los demarcados en el reconocimiento y amojonamiento a que se refiere el resultado cuarto (hecho octavo de la demanda); y en su consecuencia, en disponer que dicha partición o división se haga con sujeción a las reglas siguientes: 1.ª Primera. La división citada, se hará proporcionalmente a la cantidad con que cada Pueblo contribuyó al pago de los doce mil ducados y que se detallan en el resultado tercero de esta sentencia. — Segunda. Se repartirá que en la división, la parte que se adjudique a cada Pueblo, sea la que por su proximidad y configuración, le sea más conveniente, observándose esta regla, en cuanto no se oponga a la anterior, y queda subordinada. — Tercera. A Tudela se le señalará su parte, entrando para la valoración y adjudicación, las plantaciones hechas posteriormente a la sentencia del Consejo Provincial de veinte y siete de Marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho; en cuanto a los demás Pueblos se considerará el terreno en su estado primitivo de pasto o yerba, puesto que por su parte, tienen autorizadas las plantaciones. — Cuarta. Se indemnizarán los goces o derechos privativos de los Pueblos que se enumeran en el resultado quinto de la demanda, y la cañada y abrevadero de la Heruela, todos los cuales serán estimados en un perito que se nombre, y a cada Pueblo se le adjudicarán en abono o equivalencia de los mismos terrenos que fueren necesarios. — Quinta. Se tendrá en cuenta, y en igual forma se estimará y abonará a Murchante, el derecho particular que tiene, a que se le repartan yerbas y aguas en las cincuenta y cinco corralizas que forman la Dehesa de Tudela. — Sexta. De conformidad a las reglas anteriores, se repartirán, demarcarán y amojonarán separadamente, las partes que en la división correspondan respectivamente a Corella, Tudela, Monteagudo y Murchante, por todos los derechos indicados; las partes correspondientes a Cascante, Cintruénigo y Fitero, quedarán en facería común para estos tres Pueblos, no ser que, dentro de los diez días al de que la sentencia sea firme, pidan que se les señale también su parte para poseerla separadamente, en cuyo caso, se hará así respecto al Pueblo que lo solicite. — Séptima. Las operaciones referidas, se harán por un solo perito con título, y si por abarcar ramostres diferentes, fuesen necesarios varios, se nombrará un perito con título, para cada uno de dichos montes. — Octava. El perito levantará el plano de la partición, y cada parte podrá obtener a su costa un ejemplar del mismo. — Novena y última. El perito señalará los caminos, cañadas, abrevaderos y servidumbres.

otará las de  
montes y m  
partes de  
que no han  
ado y firmo.  
y para que  
ros veintitr

Hay un sello

io que aqueja  
oda vez que  
r cada uno  
le partirse  
e haga entre  
otraerse al  
r de los Pue  
uesto que  
i, y adoptando  
que, al Due  
rte que se  
perdido en  
s goces o de  
e de terreno  
mos Pueblos  
s cincuenta  
extracción  
privilegios Rea  
i cuanto a los  
tado título  
ientos treinta  
seis, «que pa  
deben estar  
que indebidam  
dan a los fue  
i que debe  
libro diez  
ANDO: que  
ismo, que las  
ncias que an  
D: que debon  
poseídos en  
imiento y am  
onsecuencias  
ntes. — Primer  
tribuyó al pa  
egunda. Se p  
roximidad y d  
a la anterior  
loración y ad  
de veinte y si  
lerará el terr  
as plantacion  
neran en el  
i estimados  
le los mis  
stimará y abo  
as cincuenta  
interiores, se  
spondan res  
los, las par  
os tres Pue  
ñale tamb  
lo solicite  
ar ramos  
uno de dich  
r a su cost  
y servidumb

para las demás determinaciones que estime convenientes, al mejor régimen y aprovechamiento de  
fuentes y muy especialmente al paso y salida de las aguas. — Así por ésta mi sentencia, con reserva  
partes de derecho que pueda asistirles en cuanto a la propiedad, desestimando las demás peticio  
no han sido aceptadas en este fallo, sin hacer expresa condenación de costas, lo pronuncio,  
y firmo. — Julián Ordoñez — Rubricado».

para que conste, cumpliendo lo mandado, expido el presente a diez y siete de Enero de mil nove  
os veintitres.

JESÚS ABADÍA.

Hay un sello que dice: «Secretaría Gobierno. Licdo. D. Jesús Abadía-Tudela».

*Jesús Abadía de Barbará y Cortina, Secretario del Juzgado de primera Instancia de Tudela y su Partido.*

Doy fé: Que en el Archivo existente en el Juzgado a mi cargo se encuentra la ejecución de la sentencia dictada en juicio de mayor cuantía a instancia del Ayuntamiento de esta Ciudad contra los de Corella, Cascante, Cintruénigo, Fitero, Monteagudo y Murchante sobre división de los montes de Cierzo y Argenzón y al folio 3 de los mismos se encuentra lo siguiente: DON ZACARÍAS MANGADO Y MORENO, Secretario de Sala de la Audiencia territorial de Pamplona, con la consideración y categoría de Registrador de Audiencia provincial.—CERTIFICO: Que remitido en apelación á la misma el pleito de que se trata ante se hará expresión y sustanciada en forma la instancia, se dictó por la Sala de Justicia la sentencia del tenor siguiente.—Sentencia.—En la Ciudad de Pamplona á cinco de Julio de mil ochocientos noventa y dos. En el pleito ordinario declarativo de mayor cuantía seguido en el Juzgado de primera instancia de Tudela por el Ayuntamiento de la misma Ciudad, como demandante; contra los de Cascante, Cintruénigo, Corella, Fitero, Monteagudo y Murchante, como demandados, sobre división de los Montes de Cierzo y Argenzón poseidos en común por los referidos siete pueblos. De estos solo figuran hoy en concepto de litigantes, Tudela como demandante, representado por el Procurador D. Julián Abadía y defendido por el Doctor D. Gregorio Iribas; y Corella y Fitero, como demandados; representados y defendidos, el primero por el Procurador D. Eusebio García y el Doctor D. Juan García Abadía y el segundo por el Procurador D. Tomás Pérez y el Licenciado D. Seraffín Mata y Oñeca, pues aún cuando apelaron los dos Ayuntamientos y los otros cuatro dichos de la sentencia que dictó el Inferior, no compareció el primero en esta Audiencia dentro de término á sostener la apelación, y se separaron de ella los de Monteagudo en esta Audiencia dentro de término á sostener la apelación, y se separaron de ella los de Cascante, Cintruénigo y Murchante; por lo que tuvo la Sala a estos por desistidos y declaró en cuanto al que desistió el recurso.—ACEPTANDO los resultandos, menos el último de la sentencia apelada que en fecha diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa dictó el Juez de primera instancia de Tudela por la que se declara haber lugar á la división de los montes comunes de Cierzo y Argenzón poseidos en común por los siete pueblos litigantes; cuyos montes son los demarcados en el reconocimiento y amojonamiento á que se refiere el resultando cuarto (hecho octavo de la demanda); y en su consecuencia se dispone que dicha partición ó división se haga con sujeción á las reglas siguientes:—Primera. La división hecha, se hará proporcionalmente á la cantidad con que cada Pueblo contribuyó al pago de los doce años, y que se detallan en el resultando tercero de esta sentencia.—Segunda. Se procurará que en la división la parte que se adjudique á cada pueblo, sea la que por su proximidad y configuración sea más conveniente, observándose esta regla, en cuanto no se oponga á la anterior, á que es subordinada.—Tercera. A Tudela se le señalará su parte, entrando para la valoración y adjudicación, las plantaciones hechas posteriormente á la sentencia del Consejo Provincial de veinte y siete de Marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho; en cuanto a los demás Pueblos se considerará el terreno en su estado primitivo de pasto ó yerba, puesto que por su parte, tienen autorizadas las plantaciones.—Cuarta. Se indemnizarán los goces ó derechos privativos de los Pueblos que se enumeran en el hecho quinto de la demanda, y la cañada y abrevadero de la Heruela, todos los cuales serán estimados por el perito que se nombre; y á cada pueblo se le adjudicarán en abono ó equivalencia de los mismos los terrenos que fueren necesarios.—Quinta. Se tendrán en cuenta, y en igual forma se estimará y abonará a Murchante, el derecho particular que tiene, á que se le repartan yerbas y aguas en las cincuenta y cinco parcelas que forman la Dehesa de Tudela.—Sexta. De conformidad á las reglas anteriores, se segregaran, demarcarán y amojonarán separadamente las partes que en la división correspondan respectivamente á Corella, Tudela, Monteagudo y Murchante, por todos los derechos indicados; las partes correspondientes á Cascante, Cintruénigo y Fitero, quedarán en facería común para estos tres pueblos, a no ser que dentro de los diez días al de que la sentencia sea firme, pidan que se le señale también su parte para que se segregue separadamente, en cuyo caso, se hará así respecto al Pueblo que lo solicite.—Septima. Las operaciones referidas, se harán por un solo perito con título, y si por abarcar ramos ó estudios diferentes, se necesitan varios, se nombrará un perito con título, para cada uno de dichos ramos.—Octava. El perito levantará el plano de la partición, y cada parte podrá obtener á su costa copia del mismo.—Novena. El perito señalará los caminos, cañadas, abrevaderos y servidumbres, y adoptará las demás determinaciones que estime convenientes, al mejor regimen y aprovechamientos de los montes y muy especialmente al paso y salida de las aguas—y reservando á las partes el derecho que pueda asistirles en

cuanto a la propiedad, se desestiman las demás peticiones que no han sido aceptadas, en este fallo, hacer expresa condenación de costas.—**RESULTANDO:** que notificada dicha sentencia á las partes apelaron dentro de término los Procuradores de los demandados; y admitido que les fué el recurso, brevemente y en ambos efectos, se hicieron las oportunas citaciones y emplazamientos y se remitiéronlos autos a esta Audiencia en la que se personaron los litigantes; a saber; el Procurador Don Julián Abadía en nombre y con poder bastante del Ayuntamiento de Tudela, apelado; el Procurador D. Pablo García en nombre y con poder bastante del Ayuntamiento de Corella, apelante, cuyo poder bastanteado igualmente presentó; y el procurador D. Prudencio Valencia en nombre y con poder de los también apelantes Ayuntamientos de Cascante, Cintruénigo, Fitero y Murchante; a todos los cuales se les tuvo por comparecidos; y no habiéndose personado dentro del término el Ayuntamiento de Monteagudo, así bien apelante, dictó la Sala auto con fecha veintifres de Julio de mil ochocientos noventa declarando desierto el recurso en cuanto a dicho Municipio se refiere, imponiéndole la parte de costas á que dió lugar con la apelación.—**RESULTANDO:** que en ese estado se presentó un escrito por los Procuradores Valencia y Abadía manifestando que según instrucciones recibidas, habían transigido sus diferencias, á excepción de Corella y Fitero, los demás Ayuntamientos; y que á esos dos nombrados se les había señalado un término para que pudieran adherirse al convenio; por lo que, interesando á todos esperar el resultado, suplicaban se suspendiera el curso del negocio hasta que las partes instaran su continuación, y dada vista al Procurador García expuso éste que no tenía inconveniente en que se accediera a la súplica mencionada en vista de lo cual la Sala acordó en siete de Agosto de mil ochocientos noventa la suspensión solicitada, hasta que las partes instaran la continuación del pleito.—**RESULTANDO:** que así se hallaba el asunto cuando el Procurador Abadía acudió con escrito de cuatro de Octubre del expresado año mil ochocientos noventa diciendo que había fallecido el Don Prudencio Valencia y por consiguiente quedaban sin representación los cuatro pueblos á nombre de los cuales había comparecido, procediendo en su consecuencia que se les requiriese para que nombrasen otro Procurador—y acordado y hecho así, se mostraron parte, por el Ayuntamiento de Fitero, el Procurador Don Tomás Pérez quien acreditó su personalidad por medio del oportuno poder bastanteado que acompañó, el Procurador D. Lorenzo Pindo á nombre de la Ciudad de Cascante y del Villa de Cintruénigo cuya legítima representación también acreditó; y el Procurador Don Victorino Añón y del Frago, en nombre del Ayuntamiento de Murchante, presentando así bien el oportuno poder que contiene además cláusula especial para que aquel en cualquier estado del negocio pudiera suspender la tramitación; desistir o apartarse del mismo si así conviniera á dicho Municipio.—**RESULTANDO:** que el propio Procurador Añón en escrito de veintidos de Diciembre manifestó que entre Murchante y Tudela había llegado á una inteligencia que hacía innecesaria la continuación de los autos, ordenándole el Ayuntamiento que representaba que desistiera de la apelación como así lo hacía en virtud del precitado poder, y no teniendo nada que oponer Tudela, cuyo procurador dijo que en efecto era cierto se había celebrado el Convenio y trasacción con Murchante, así como con los demás Pueblos, menos Corella y Fitero respecto de los cuales había de seguir el litigio, la Sala por auto de ocho de Enero de mil ochocientos noventa y uno, habiendo también oído al Procurador García, que lo es de Corella quien tampoco se opuso, tuvo por separado al aludido Municipio de Murchante de la apelación impuesta, condenándole en la parte de costas á que dió lugar con el recurso, feniéndose también por firme la resolución apelada en cuanto al mismo Ayuntamiento.—**RESULTANDO:** que igualmente se presentó un escrito firmado por los Procuradores Abadía y Pindo, representante éste de Cascante y Cintruénigo, y aquel de Tudela como queda dicho, diciendo que en las juntas y reuniones celebradas se había logrado el anunciado convenio y trasacción entre estos tres pueblos del mismo modo que Murchante y Monteagudo, que fué aprobado por la Diputación de esta provincia, y únicamente Corella y Fitero no habían entrado en la trasacción; por consecuencia de cuyo arreglo solicitaron que se fuviera por desistido de la apelación a los Ayuntamientos de Cascante y Cintruénigo, presentando el Procurador Pindo los poderes especiales de estos para retirarse y por lo que hace á Tudela, el repetido D. Julián Abadía acompañó también poder especial de conformidad con el cual expuso á los efectos legales que por consecuencia de dicha trasacción y convenio, había cesado la contienda entre los pueblos convenidos, y únicamente debía continuar el pleito entre Tudela, Corella y Fitero.—**RESULTANDO:** que en su virtud, por otro auto que dictó esta Sala el veintiocho del mismo mes de Enero fué por separados de la apelación á Cascante y Cintruénigo, ó sea, al Procurador Pindo en su nombre, condenándoles en la parte de costas á que dieron lugar; se tuvo así bien por firme la sentencia apelada en cuanto á los mismos; y por consignadas las manifestaciones de la representación de Tudela.—**RESULTANDO:** que habiendo pedido el Procurador Abadía que se alzara la suspensión para que continuara el procedimiento con los pueblos de Tudela, Corella y Fitero; y conforme en ello el Procurador García, dictóse auto en diez y nueve de Febrero del año último alzando la suspensión del curso del pleito y mandado se formara el apuntamiento.—**RESULTANDO:** que hecho así, prestada por las partes la conformidad con el mismo y mandado traer los autos á la vista con citación, el Procurador Don Tomás

Arce, en nom  
solicitando  
Ayuntamiento. Oiv  
cuya prete  
inferido tras  
Ayuntamiento de C  
ago, prestab  
nación del  
desestimas  
vez y ocho d  
ista el términ  
Fitero.—R  
derecho. y  
el Ayuntam  
el Ayuntami  
primera in  
isma se ord  
declara que b  
erros que  
toral y Provi  
sustentarse la  
ases conten  
lizadas por  
pueblos inter  
el Censo of  
ala por com  
los terrenos  
roces ó dere  
la Heruela, y  
valor; pero r  
Tudela en cu  
todos los c  
que interven  
voque la ser  
oportuno no  
por esta par  
dala que se  
ración del ju  
primera en l  
lleva fecha c  
ulez del mis  
el incidente  
a; que el es  
y la prov  
siete lleva fe  
de veintin  
**RANDO:** qu  
el Ayuntami  
que los pos  
congozante  
aconsejada  
introduce en  
cuenta siete  
en comunid  
nulo el Con  
el pacto con  
pudiendo ci  
tensión ded

en este fallo, se  
encia a las partes  
fue el recurso  
se remiten  
on Julián Abadía  
Pablo García en  
y el procurador  
de Cascante, G  
abiéndose pers  
la auto con fe  
dicho Municip  
TANDO: que e  
que según me  
os demás Ayun  
dieran adherir  
endiera el curs  
García expus  
lo cual la Sala  
las partes ins  
procurador Ab  
iciendo que ha  
los cuatro pue  
les requiries  
Ayuntamiento  
oportuno pod  
ascante y de  
Victorino Ab  
oder que con  
spender la in  
ANDO que  
y Tudela  
lole el Ayun  
citado pod  
ría celebrad  
itero respo  
ntos nov  
opuso  
la parte  
n cuanto  
os Procura  
o queda  
y tras  
ado por  
; por con  
mientos  
1 retirars  
conformida  
tabia ces  
la, Corella  
del mism  
dor D. P  
re la sen  
itacion  
sion para  
el D.  
del cur  
as par  
n Toma

por, en nombre del Ayuntamiento de Fitero, presentó escrito con fecha seis del expresado mes de Febrero solicitando en uso del derecho que otorga el artículo ochocientos setenta y seis del la Ley de Enjuiciamiento Civil, que, en lugar de informe oral se escriba e imprima una alegación en derecho, en apoyo de su pretensión expusió lo que creyó conveniente al derecho de su representado. =RESULTANDO= que, habiendo traslado a las otras partes, el Procurador D. Eusebio García lo evacuó al nombre del Ayuntamiento de Corella manifestando que encontraba perfectamente justificada dicha pretensión y que desde luego prestaba su absoluta conformidad. =RESULTANDO= que el Procurador D. Julián Abadía en representación del Ayuntamiento de Tudela, presentó también escrito pugnando la citada pretensión y solicitó se desestimase, disponiendo la celebración de vista para el informe oral; y la Sala en providencia de diez y ocho del mismo mes de Febrero otorgó la alegación en derecho solicitada, señalando para escribir el término de cuarenta días, el cual fué prorrogado por doce días más a petición de la representación de Fitero. =RESULTANDO= que dentro del término presentaron las partes sus respectivas alegaciones en derecho, y se señaló en providencia de veintiseis de Abril último para la impresión de las mismas y el Ayuntamiento del pleito, el término de cuarenta días; y llevada á cabo esta labor, por la representación del Ayuntamiento de Corella se solicita de la Sala la confirmación de la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de Tudela, el día diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa en cuanto por la misma se ordena que se dividan los Montes de Cierzo y Argenzón entre los pueblos que los poseen; se declara que bajo el nombre de Montes de Cierzo y Argenzón deben ser objeto de la división todos los terrenos que con ese carácter figuran en el acta de deslinde y amojonamiento aprobada por la Diputación Provincial el cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete, y se fijan las bases a que ha de sujetarse la operación ordenada, pero a la vez reclama por exigirlo así la justicia y la equidad, que las bases contenidas en aquella sentencia bajo los números primero, tercero, cuarto y séptimo sean trece, y se agregadas por las siguientes: Primera. Se hará la división y reparto de los Montes de Cierzo entre los siete pueblos interesados en justa proporción al vecindario con que respectivamente cuentan, según aparece en el Censo oficial de mil ochocientos ochenta y siete. Tercera. En la tasación para el reparto se prescindirá por completo del valor de las siembras ó plantaciones verificadas por particulares, considerándose los terrenos en su estado primitivo de pastos ó hierba. Cuarta. Los peritos que se nombren apreciarán los montes ó derechos privativos mencionados en el hecho quinto de la demanda y la cañada y abrevadero de Tudela, y adjudicarán á cada uno de los pueblos como indemnización terrenos que representen igual valor; pero no se tomará en consideración el que aquel hecho menciona como exclusivo de los vecinos de Tudela en cuanto a la facultad de hacer leña, carbón y yeso y construir abejas y corrales por ser común á todos los demás pueblos faceros. Séptima. Serán tres, y precisamente Ingenieros de Montes, los peritos que intervengan en las tasaciones y reparto; por la representación del Ayuntamiento de Fitero que se reque la sentencia apelada, y en su lugar, que se desestime la demanda, interin por el procedimiento oportuno no se practique el deslinde y amojonamiento competentes de la cosa divisible, como se solicitó por esta parte al contestar dicha demanda, y por la representación del Ayuntamiento de la Ciudad de Tudela que se confirme, con costas, la sentencia de primera instancia. =RESULTANDO= que en la sustentación del juicio en esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales más notables en la primera en la que se nota que el escrito del folio doscientos cincuenta de la primera pieza del pleito actual, de fecha cuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve, y la providencia que le subsigue, la de diez del mismo mes; que se hallan numerados los resultandos y considerandos de la sentencia resolviendo lo incidente sobre incontestación, cuya sentencia obra al folio doscientos sesenta y ocho de la misma pieza; que el escrito del folio trescientos seis tiene fecha de once de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve, y la providencia que recayó la de diez y seis del propio mes; que el escrito folio trescientos treinta y siete lleva fecha diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve y la providencia que le subsigue es de veintifres del mismo mes y año. =Siendo Ponente el Magistrado D. Angel Asuero.= =CONSIDERANDO= que la primera cuestión debatida en estos autos es la de la procedencia de la acción enablada por el Ayuntamiento de Tudela para la división de los Montes de Cierzo y Argenzón entre los siete pueblos que los poseen en común, cuestión que en realidad carece de importancia toda vez que los siete pueblos congozantes convienen en que la reclamación es justa en el fondo como que está fundada en las leyes y aconsejada por la experiencia de los desastrosos efectos que produce la comunidad cuando la discordia se introduce entre los socios y los comuneros disienten en sus apreciaciones, por eso la Ley quinta, título quinta siete libro tercero del Código de Justiniano dispuso que nadie pudiera ser compelido a permanecer en comunidad de bienes contra su voluntad, y la ley catorce título tercero, libro diez del Digesto declara nulo el Convenio que los comuneros hayan celebrado de permanecer en comunión perpetua sin que pueda el pacto constituir un obstáculo para que solicite cualquiera cuando le plazca la división de la cosa común pudiendo cualquiera de los condueños reclamar la división de condominio, razones por las que la pretensión deducida por Tudela reviste innegables caracteres de justa debiendo de accederse a la división que

solicita. — **CONSIDERANDO:** que apesar de la justicia de la demanda y del reconocimiento de su procedencia en el fondo hecho por los comuneros, el Ayuntamiento de Fitero pretende segregar de la división los Montes los términos de Nienzobas y Turungen alegando que no era bien conocido el deslinde de los Montes, desconociendo la extensión y límites de la cosa común y exponiendo que no podía provocarse juicio común dividiendo sin que le precediera el destinado especialmente á determinar la propiedad común. — **CONSIDERANDO:** que a consecuencia de disensiones ocurridas entre los pueblos faceros nombró una Comisión de deslinde en el año de mil ochocientos cuarenta y seis la que después de los trabajos preliminares consiguientes practicó el deslinde y amojonamiento de los Montes de Cierzo incluyendo dentro de sus límites los términos de Nienzobas y Turungen, deslinde y amojonamiento que fueron aprobados por la Diputación Provincial en cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete justificando mayor abundamiento tanto el Ayuntamiento de Tudela como el de Corella que los Montes de Cierzo pertenecían á los siete pueblos en común goce ó facería estando comprendidos en la denominación de Montes del Cierzo los términos de Nienzobas y Turungen, que los pueblos faceros utilizan las yerbas pastos y aguas de Nienzobas y Turungen sin que sus aprovechamientos sean diferentes de los que utilizan en los demás términos comunes; que los vecinos de los siete pueblos pueden también extraer leña, fabricar y carbón y destinar á la siembra los terrenos que les plazcan y que cuando se declara alguna enfermedad epidémica en los ganados que pastan en los Montes de Cierzo haciendo necesaria la reunión de Autoridades de los pueblos faceros para decretar el aislamiento del rebaño invadido y la designación del sitio que ha de permanecer hasta la desaparición de la epidemia se dispone de los términos de Nienzobas y Turungen como de todos los que forman parte de los Montes de Cierzo. — **CONSIDERANDO:** que con la justificación cumplida de que queda hecho mérito de que los términos de Nienzobas y Turungen están clavados en los Montes de Cierzo no cabía otra impugnación sino la prueba de la propiedad que debió haber acreditado Fitero lo cual no ha hecho. — **CONSIDERANDO:** que estimada la procedencia de la división sin exclusión de ningún término de los Montes de Cierzo hay que determinar la porción que ha de adjudicarse á cada uno de los condueños en el reparto la cual ha de guardar relación exacta con la participación que tenga en el condominio, y para llegar á este fin nada mas justo ni equitativo que hacer el reparto con arreglo á la base del vecindario actual para cuya apreciación hay que atenderse al censo de población vigente cuando la demanda se presentó que es el de mil ochocientos ochenta y siete y que es hoy el oficial con arreglo al Real Decreto de veinte y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno. — **CONSIDERANDO:** que la prueba más evidente de que la base del vecindario es la mas justa y equitativa para el reparto la suministran las mismas Municipalidades que disfrutaban de los Montes de Cierzo, las que siempre que tuvieron en la necesidad de hacer algún desembolso por cuenta de la Comunidad atendieron á la base del vecindario para hacer reparto como deja ver en el otorgamiento de la escritura de año mil seiscientos sesenta y cinco en la que los doce mil ducados dados á la Corona se repartieron entre los pueblos en proporción á su vecindario, como también en idéntica forma, se distribuyeron los que originó el deslinde de los Montes en mil ochocientos cuarenta y seis y mil ochocientos cuarenta y siete, según sin réplica alguna lo consignó el Ayuntamiento de Fitero en el escrito de duplica del pleito que corre unido al acta (fólios ochocientos cuarenta y tres y ochocientos cuarenta y cuatro) y está ha sido también la Jurisprudencia de los Tribunales como se vé por la sentencia del Tribunal Supremo de veinte y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y seis por la que se declaró no haber lugar á la casación de una sentencia de la Audiencia de Burgos que ordenó la división de los terrenos comunes de la Puebla y Laguardia en proporción al número de vecinos. — **CONSIDERANDO:** que el Ayuntamiento de Tudela impugna esta base de reparto sosteniendo que la división debe hacerse en relación con la parte que los pueblos pagaron de los doce mil ducados entregados á la Corona para la adquisición de los Montes por la escritura de mil seiscientos sesenta y cinco petición á la que se accede en la sentencia apelada, pero esta base que es la procedente cuando se compra en común alguna cosa sin designación de partes carece de aplicación al caso presente el que por la escritura de mil seiscientos sesenta y cinco lo que adquirieron los pueblos fué el derecho de utilizar los Montes con arreglo al número de sus vecinos fuesen muchos ó pocos siendo la medida de lo adquirido no lo que se entregó sino el número de vecinos, además de que la escritura de veinte y cuatro de Octubre de mil seiscientos sesenta y cinco no fué propiamente de adquisición de los terrenos adquiridos ya en época muy remota, sino que por ella renunció la Corona á los derechos que pudieran quedar en los Montes, teniendo dicha cesión el caracter de remuneratoria pues se reconocía que los pueblos habían pagado antes ochenta y tres mil quinientos ducados en compensación de los derechos adquiridos, los que juntamente con los doce mil y los servicios prestados constituyen suma superior al valor en renta de los Montes, de donde se deduce que la escritura de mil seiscientos sesenta y cinco no fué sino el complemento de la adquisición del dominio de los Montes por los pueblos y siendo esto así no se concibe como la sentencia apelada adopta para la división la base de los doce mil ducados entregados por los pueblos y no de ochenta y tres mil quinientos que juntamente con los doce mil hacen noventa y cinco mil quinientos

no para ser  
de apreci  
Ayuntamien  
cuenta las  
los siete pu  
na y cinco  
de terreno  
pecto á los  
ciones de d  
un juicio e  
citados n  
despojo de  
só hicieror  
RANDO: c  
la división  
las cuestio  
ar para el  
solo por n  
ga y el Juz  
omres los e  
de Montes  
Ingenjeros  
de hacer  
su nomb  
Civil. =  
las abejas  
ultado de l  
no á indem  
exacta obs  
necesarias cu  
S.  
Luis López  
Alejandro  
Manuel Ze  
endidos en  
aprobado  
enta y siete  
nientes ba  
úmero de ve  
arado oficia  
procurará  
configuración  
ueda subor  
los terrenc  
los pueblo  
media corre  
uela tiene  
ción de la  
los cuales  
rias: corte  
munal, Qu  
particular qu  
chessa de T  
paradamen  
los y Murcha  
nero, queda  
sentencia  
se hará a

imiento de su pro  
regar de la división  
lo el deslinde de  
podía provocarse  
nar la propiedad  
s pueblos facer  
e después de los  
de Cierzo incluye  
to que fueron ap  
siete justificando  
ontes de Cierzo p  
minación de Mont  
las yerbas pasto  
que utilizan en  
leña, fabricar y  
alguna enferme  
eunión de Auri  
gnación del sílo  
de Nienzobas y  
NDO: que con  
Turungen estan  
ropiedad que de  
cedencia de la  
ción que ha de  
con la participac  
acer el reparto  
le población viz  
s hoy el oficial  
=CONSIDER  
tiva para el repa  
ue siempre que  
ieron a la base  
io mil seiscien  
entre los pueb  
origino el des  
según sin rep  
re unido al  
en la Jurispru  
io de Junio de  
cia de la Audi  
en proporción  
base de repa  
n de los doce  
il seiscientos  
es la proceden  
caso presente  
ué el derecho  
la medida de  
einte y cuatro  
nos adquirida  
ran quedando  
pueblos hab  
uiridos, los  
en renta de  
el complement  
de como la se  
pueblos y no  
mil quinientos

no para ser lógica debía disponer. =CONSIDERANDO: que respecto á la cuestión de si los terrenos de apreciarse para el reparto en estado erial ó teniendo en cuenta las plantaciones en ellos verificadas Ayuntamiento de Tudela sostiene y la sentencia apelada accede á ello que deben de apreciarse teniendo en cuenta las plantaciones verificadas, pero la improcedencia de semejante resolución salta á la vista; seis los siete pueblos congozantes acordaron derogar la capitula doce de la escritura de mil seiscientos se y cinco que prohibia las plantaciones; merced á esta derogación, se ha roturado cantidad considera de terreno destinada á viñedo, que no se niega que con el trascurso de los años ha venido á constituir pecto á los plantadores una propiedad que ha sido objeto de inscripciones de enagenaciones y de tras lones de dominio y de esta propiedad, de este estado posesorio no pueden ser despojados sus dueños unjuicio en que tan solo se ejercita la acción communi dividendo y en el que por consiguiente no han cciados ni han podido ser oídos y vencidos en juicio, aparte de la honda perturbación que produciría despojo de derechos posesorios ya adquiridos con caracteres de legitimidad supuesto que los plantado lo hicieron no en terreno ageno sino en el de la comunidad de que el mismo formaba parte. =CONSI RANDO: que en lo tocante al número de peritos que ha de practicar la división, la razón natural indica la división de unos Montes de veinticinco mil hectáreas de extensión entre siete pueblos con las mu cuestiones que han de suscitarse y los múltiples trabajos de campo y de gabinete á que han de dar para el señalamiento de caminos, abrevaderos y cañadas, son tarea superior al esfuerzo de un hom solo por mucho que sea su mérito, no concibiéndose sino por una razón de economía que Tudela sos ray el Juzgado acuerde que sea un solo perito cuando por razones indicadas se impone no que sea uno res los encargadas de la operación teniendo que reunir forzosamente la circunstancia de ser Ingenie de Montes porque con arreglo al Real Decreto de cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno Ingenieros Agrónomos solo entenderán en la práctica de apeos y tasaciones de fincas rurales que ha de hacer fé en juicio cualquiera que fuera su extensión con tal de que no sean Montes cumpliéndose su nombramiento lo dispuesto en los artículos seiscientos catorce y siguientes de la Ley de Enjuicia to Civil. =CONSIDERANDO: que los aprovechamientos comunales de los montes son ordinariamen abejas, corrales, aguas, corte de leña, extracción de piedra y yeso y consiguientemente y por g llado de la prueba testifical no puede apreciarse como derecho privativo de los vecinos de Tudela su indemnización. =CONSIDERANDO: que á los Tribunales Superiores incumbe el deber de velar por acia observancia de las Leyes de procedimiento y el de hacer á sus subordinados las advertencias sarias cuando aquellas se infringen. = Vistas las leyes y sentencias citadas y lo que de autos resulta

S. S.

FALLAMOS

José López Angulo  
Alejandro de la Vega  
Manuel Zanón Augier

que debemos declarar y declaramos haber lugar á la división de los Montes co munes de Cierzo y Argenzón entre los siete pueblos de Tudela, Corella, Fitero, Cintruénigo, Cascante, Monteagudo y Murchante cuyos Montes son los com ididos en el amojonamiento y deslinde practicado en el año de mil ochocientos cuarenta y siete que aprobado por la Excm. Diputación Provincial de Navarra en cinco de Enero de mil ochocientos cin tie y siete y en su consecuencia mandamos que dicha división y participación se haga con arreglo á las ientes bases.—Primera. La citada división se hará entre los siete Pueblos congozantes con arreglo al ero de vecinos que cada pueblo tenga según el censo del mil ochocientos ochenta y siete que está de do oficial por el Real Decreto de veintiseis de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno. Segunda. Procurará que en la división, la parte que se adjudique á cada pueblo, sea la que por su proximidad y figuración le sea mas conveniente, observándose esta regla en cuanto no se oponga á la anterior á que la subordinada. Tercera. La partición y división se hará entre los siete pueblos apreciando para el efec os terrenos en el estado de pasto ó de erial. Cuarta. Se indemnizarán los goces ó derechos privativos los pueblos que se enumeran en el hecho quinto de la demanda. Cascante tiene en dichos montes ocho edia corralizas con goces privativos de pastura y veda en épocas determinadas. Cintruénigo cinco; y la tiene una dehesa con cincuenta y cinco corralizas, con época de veda y disfrute privativo para la ción de las ovejas, desde víspera de Reyes hasta primero de Marzo, y en los pasos de día y de noche, los cuales disfruta tambien Corella, pero únicamente de sol á sol, exceptuando las abejas, corrales, as, corte de leñas, extracción de piedra y labores de carbón y yeso que son anejos al aprovechamiento nual. Quinta. Se tendrán en cuenta, y en igual forma se estimará y abonará á Murchante, el derecho ular que tiene, á que se le repartan yerbas y aguas en las cincuenta y cinco corralizas que forman la esa de Tudela. Sexta. De conformidad á las reglas anteriores, se segregarán, demarcarán y amojonarán adamente, las partes que en la división correspondan respectivamente á Corella, Tudela, Monteagu y Murchante, por todos los derechos indicados; las partes correspondientes á Cascante, Cintruénigo y o quedarán en facería comun para estos tres Pueblos, á no ser que dentro de los diez días al de que nencia sea firme, pidan que se les señale tambien su parte para poseerla separadamente, en cuyo ca se hará así, respecto al Pueblo que lo solicite. Septima. Las operaciones de división y partición referidas

se harán precisamente por tres peritos Ingenieros de Montes nombrados en la forma dicha en el Consejo de Real Cédula de 10 de Mayo de 1809. Oitava. Los peritos levantarán el plano de cada partición y cada parte podrá obtener una copia del mismo. Novena. Los peritos señalarán los caminos, cañadas, abrevaderos y servidumbres y adoptarán las demás determinaciones que estimen convenientes al mejor régimen y aprovechamiento de los Montes y muy especialmente al paso y salida de las aguas. En lo que con esta sentencia estuviere conforme la apelada, la confirmamos y en lo que no la revocamos y no hacemos especial condenación a las costas de primera ni de segunda instancia, deduciéndose las impuestas respectivamente al Ayuntamiento de Monteagudo, que no compareció y se declaró desierto el recurso; y á los de Cascante, Cintruénigo y Murchante que se separaron de la apelación. Y el Juez de primera instancia de Tudela Don Julián Ordóñez y Prado y el Actuario del mismo Juzgado Don Telmo Pérez cuiden en lo sucesivo de no incurrir por lo que a cada uno se refiere en las faltas u omisiones de que se hace mérito en el último resultando de esta sentencia. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Luis López Angulo — Alejandro de la Vega y Pantoja — Manuel Zanon Augier — Angel Asuero — PUBLICACION. Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Sr. Magistrado Ponente Don Angel Asuero estando celebrando audiencia pública la Sala de lo civil de Pamplona a ocho de Julio de mil ochocientos noventa y dos; de que certifico. — Zacarias Manóvil Scro. Preparado recurso de casación por infracción de ley por parte de los Ayuntamientos de Tudela y Cintruénigo respectivamente, se les entregó las certificaciones correspondientes á los efectos legales previstos en el señalamiento para ante el Tribunal Supremo, procedente del cual se recibió en esta Audiencia la certificación con el oficio misivo del tenor siguiente. —

**CERTIFICACION DEL TRIBUNAL SUPREMO** Don Rogelio Gonzalez Montes, Escribano de Cámara del Tribunal Supremo de Justicia, CERTIFICO: que en los autos procedentes del Juzgado de primera instancia de Tudela y Sala de lo civil de la Audiencia de Pamplona seguidos por el Ayuntamiento de la primera de dichas ciudades con los de Cascante, Cintruénigo, Corella, Fitero, Monteagudo y Murchante, sobre división de unos montes, pronunció sentencia la expresada Sala de lo Civil en cinco de Julio de mil ochocientos noventa y dos contra la cual interpusieron recursos de casación los Ayuntamientos de Tudela y Fitero, que fueron admitidos por auto de la Sala tercera de este Tribunal Supremo de nueve de Octubre siguiente. Entregados los de su razón á las partes e instruidas en legal forma se señaló día para la vista que fué suspendida por enfermedad de uno de los Letrados defensores de las partes, volviéndose á pasar los autos al Relator, y en este estado por el Procurador Don Luis Soto se renunció la representación del Ayuntamiento de Tudela acordando la Sala se librara la oportuna orden para hacerlo saber á fin de que compareciera ante ella misma; librada la referida orden, tuvo efecto el requerimiento, y no habiendo comparecido la Sala de lo civil de este Tribunal Supremo á solicitud de la parte recurrida se sirvió dictar el auto del tenor siguiente. Por acusada la rebeldía al Ayuntamiento de Tudela: mediante haber transcurrido el término mismo señalado sin que se haya personado en estos autos.

Sala de lo civil:

Señores:

D. Miguel de Castells.

D. Ricardo Gullón.

D. José de Aldecoa.

D. José de Cáceres.

D. Francisco Toda.

D. Enrique Lassus.

D. Estanislao R. Villarejo.

pendiente, interpuesto por el Ayuntamiento de Fitero, Madrid veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro. — Miguel de Castells. — Ricardo Gullón. — José de Aldecoa. — José de Cáceres. — Francisco Toda. — Enrique Lassus. — Estanislao R. Villarejo. — El Relator L. Hilario M.ª Gonzalez y Torres. Rogelio Gonzales Montes. — Notificado el auto inserto á los Procuradores respectivos de las partes se sirvió á señalar día para la vista, la que tuvo efecto, pronunciándose después la sentencia del tenor siguiente. — Numero ciento treinta y tres. — Documentos n.º 2 Bis. En la Villa y Corte de Madrid á veinte y dos

Señores:

D. Miguel de Castells.

D. Ricardo Gullón.

D. José de Garnica.

D. Diego Montero de Espinosa.

D. José de Cáceres.

D. Francisco Toda.

D. Enrique Lassus.

ciado Don Emilio Nieto habiendo comparecido tambien en este Tribunal Supremo el Ayuntamiento

apesar de los apercibimientos que se le tienen hechos, por medio de su Procurador con motivo de haber renunciado su representación el que la ostentaba, llevando á efecto dicho apercibimiento se declaró desierto el recurso que tiene interpuesto contra la sentencia dictada en los mismos en cinco de Julio del año mil ochocientos noventa y dos por la Sala de Justicia de la Audiencia de Pamplona; se condena al expresado Ayuntamiento al pago de la mitad de las costas causadas hasta el día al de Corella como recurrido; insertese la presente resolución en la certificación que á su tiempo se libre á la mencionada Audiencia; y procédase á nuevo señalamiento para la vista del otro recurso pendiente ante el Juzgado de primera instancia de Tudela y Sala de lo civil de la Audiencia de Pamplona, por demanda del Ayuntamiento de dicha Ciudad de Tudela contra los de Corella, Fitero, Cascante, Cintruénigo, Monteagudo y Murchante sobre división de los Montes titulados Cierzo y Argenzón pendiente ante Nos en recurso de casación interpuesto por el expresado Ayuntamiento de Fitero al que representa el Procurador Don Eustaquio Manuel Megia y defiende el Defensor Don Emilio Nieto habiendo comparecido tambien en este Tribunal Supremo el Ayuntamiento

Corella y ei  
de igual  
Fitero. — R  
y poblad  
logándole  
Monte  
las obras  
y molinc  
os habitan  
de Zarag  
encionado  
Fitero. Mo  
se realiz  
encias del F  
veinte y tre  
lugare  
del mismo p  
Cintruénigo  
ción que fu  
sobre c  
de este t  
montes la  
diente dici  
los mencio  
la vez  
señalamiento d  
os quedand  
aban de con  
efecto habi  
de Fitero,  
da suma con  
nalase qued  
on Casseca y  
embre de mi  
ba á Cintru  
as que el D  
y en efect  
parte que se  
anediencia vi  
esio y resid  
uno; renunc  
ano otorgan  
los doce mil  
es montes cc  
biendo de fe  
zaban hasta  
de lo case se  
excluida de l  
aquella escri  
que y monte ll  
que los goce  
ninguna de las  
lo residuo de  
robada, pud  
nvas condicion  
as partes otorg  
adados habian  
os rependos me

Corella y en su nombre el procurador Don Juan Pascual García defendido por el Letrado D. Francisco Silveira. — Igualmente compareció el Ayuntamiento de Tudela interponiendo recurso que ha sido declarado desierto. — RESULTANDO: que tomado Tudela por el Rey Don Alvaro el Batallador concedió á los habitantes y pobladores de la misma por privilegio expedido el año mil ciento diez y siete el fuero de Sobrarbe; otorgándoles los montes que rodeaban á aquella población titulados las Bardenas, Almanzara o Almazara y Monte Cierzo con las yerbas y pastos, leña verde y seca en los sotos, lo necesario para los ganados y las obras de sus casas, el derecho de pesca en todas las aguas y en el Ebro y la facultad de hacer prebendas y molinos; todo lo que confirmó el mismo Monarca en mil ciento veinte y siete á favor de los enunciatos habitantes y pobladores de Tudela, sus hijos y sucesores, con otorgamiento á los mismos de los fuegos de Zaragoza, viniendo posteriormente á entrar en el disfrute en comunidad ó tacería con Tudela del mencionado monte Cierzo en que se comprendía el titulado Argenzon los pueblos de Corella, Fitero, Cintruénigo, Monteagudo, Cascante y Murchante aun cuando no consta la época ni el título en cuya virtud se realizó. — RESULTANDO que con motivo de la guerra contra Portugal y para atender á otras urgencias del Real servicio Don Felipe Cuarto de Castilla y quinto de Navarra por cédula librada en Madrid en veinte y tres de Septiembre de mil seiscientos sesenta y cuatro mandó pedir donativo á las Ciudades, villas, lugares, y personas particulares de dicho Reino de Navarra; facultando al Virrey Capitán General del mismo para que pudiera conceder las gracias y mercedes que ocurriesen como concedió á la villa de Cintruénigo la propiedad de unas ocho mil robadas de monte por la cantidad de cinco mil ducados; con lo que fué confirmada en otra Real cédula de doce de Abril de mil seiscientos sesenta y cinco de que se dio sobre carta la citada villa, oponiéndose á que fuese otorgada Tudela, Corella, Fitero y el Convento de este último pueblo, mediante entender era en perjuicio suyo, pues tenían el comun goce en todos los montes llamados Cierzo y Argenzon; lo cual motivó que el Virrey y el Supremo Consejo del Reino pendiente dicho pleito, acordasen enviar según tuvo efecto al Licenciado Don Juan de Laiseca á inspeccionar los mencionados montes llevando orden verbal para que procurase la paz y quietud de aquellos pueblos á la vez que el mayor beneficio de la Real Hacienda; y en su consecuencia obtuvo que de comun consentimiento de los mismos se tuvieran como propios de Cintruénigo varios terrenos que fueron deslindados quedando el resto de los mencionados montes en propiedad para Tudela, Corella y Cascante, que debían contribuir con doce mil ducados de plata conservándolos en facería, como hasta entonces, á cuyo efecto habían de admitir al comun goce de ellos á la expresada Villa de Cintruénigo y sus vecinos y á Fitero, Monteagudo y Murchante contribuyendo estas con la parte y porción que les tocara de la referida suma, con calidad de que la universidad que con ella no contribuyera dentro del término que se le otorgase quedaría excluida de tal goce. — RESULTANDO que en ejecución del convenio indicado otorgado por la Real cédula y comisión subdelegado por el Rey en ejecución de lo tratado con las universidades otorgantes y las que vinieron en contribuir á pagar la parte que según su población, les tocara de los doce mil ducados, deducido el término que quedaba para la dicha villa apartó á S. M. de los derechos que en propiedad ó posesión tenía ó podía tener en todo el residuo de los montes de Cierzo y Argenzon, en lo largo y ancho, sin exceptuar parte ni porción alguna; renunciándolos y apoderando en propiedad y posesión á favor de Tudela, Corella, Cintruénigo y Fitero, otorgantes y de Cascante, Monteagudo y Murchante, en caso de venir en contribuir con la parte que les tocara de los doce mil ducados les tocara según su población para que fuvieran y poseyeran el residuo y resto de los montes como propios suyos, comprados con sus dineros y adquiridos con justos y legítimos títulos, habiendo de tener el goce y comunidad en la misma conformidad y hermandad que no contribuyese en la cantidad que hasta entonces con expresa condición de que la universidad que no contribuyese en la cantidad que le tocara según su población de los doce mil ducados, haciendo su paga dentro de dos meses, quedaba excluida de todo goce que pudiera tener pagando y le adquiriesen los que pagasen sin que por virtud de aquella escritura pudiese adquirir derecho de gozar, aun cuando contribuyera con lo que le tocara en la parte y monte llamado de Argenzon y todo lo del río Alhama hacia Fitero, la universidad que no lo tuviese, que los goces los habían de tener las repúblicas en la forma que hasta el día los habían tenido; sin que alguna de las universidades pudiera entonces ni en ningún tiempo, plantar viñas, olivos ni otros árboles, en el residuo de los montes de Cierzo y Argenzon y el que lo hiciere incurriría en la pena de diez ducados por cada una de las robadas, pudiendo cualquiera de los gozantes arrancar y desplantar sin incurrir en pena alguna, con las condiciones dicho Don Juan Laiseca en nombre del Rey y usando de la Real comisión, aunque entre las universidades otorgantes y las demás universidades que contribuyeran con lo que les tocaba de los doce mil ducados habían tenido y tenían pretensiones deducidas en el pleito pendiente sobre propiedad y ser suyos los dichos montes, considerando las cantidades que daban, las muchas que en años pasados tenían de

das á S. M. y los muchos y señalados servicios que habian hecho y esperaban continuáran, en las ocasiones que se ofrecieren, y que regulada proporcionalmente la paga de las dichas cantidades, venian á ser con exceso y mayor suma á la concesión que se hacía, para el caso de que entonces ó en algún tiempo constare ó pudiera constar valieran ó pudieran valer mas aquellos montes, hacia cesión, gracia y donación de la demasía á dichas universidades.—RESULTANDO que el veinte y seis del mismo mes de Octubre del año mil seiscientos sesenta y cinco se procedió á repartir los doce mil ducados entre los siete pueblos mencionados es la escritura, la que aceptaron los no concurrentes á su otorgamiento, correspondiendo: á Tudela cuatro mil novecientos noventa y dos, cuatro reales y veinte y ocho maravedís; á Corella dos mil cuatrocientos ochenta y seis, dos reales veinte y ocho maravedís, y un cornado; á Cascante mil seiscientos cuarenta, ocho reales y veinte y siete maravedís y medio; á Cintruénigo mil doscientos ochenta y ocho reales y veinte y seis maravedís; á Fitero mil ciento noventa y uno, siete reales y diez y seis maravedís y medio; á Monteagudo ciento setenta y tres con tres reales y once maravedís; y á Murchante ciento veinte y seis reales y seis maravedís; atendido su respectivo vecindario y á razón de treinta y seis reales y veintinueve y un maravedís y un cornado por cada vecino; dictándose posteriormente auto de posesión dada á los expresados otorgantes de la escritura del monte de Argenzon lo mismo que respecto á los de Cierzo, en lo que tenía en ellos el Rey, sin comprenderse ni ser visto darla en lo que tenía ó pretendía tener en propiedad y posesión el Monasterio Real Consejo conforme á los límites de amojonamiento hechos de orden del Real Consejo por Don Gerónimo de Feloaga, Oidor de él; conservando á las dichas universidades el recíproco gozo que tenían entonces en los términos y montes de Nienzobas y Turungen que tenía ó pretendía tener dicho Real Monasterio en propiedad, al que se conservaba en el recíproco gozo de los tan veces mencionados montes Cierzo y Argenzon.—RESULTANDO que una comisión designada por los siete pueblos que participaban de la indicada comunidad en los montes Cierzo y Argenzon, procedió asistida de trece peritos, á practicar un reconocimiento y amojonamiento de aquellos, dando principio á las operaciones en nueve de Noviembre del año mil ochocientos cuarenta y seis que suscribieron los comisionados el trece de Febrero de mil ochocientos cuarenta y siete; después de lo cual hubieron de ser nombrados para la misma comisión Don Manuel Pérez Pinilla y Don Pascual Clemente para que formaran relación de las plantaciones existentes en los propios montes; con cuyo motivo el Alcalde de Fitero sesión celebrada por el Ayuntamiento de aquella villa el quince de los propios mes y año manifestó haber llegado á su noticia andaban los expresados Pérez y Clemente recorriendo la jurisdicción, sin habersela señalado, y que tomaban apuntes de varias heredades; siendo por ello de parecer se les exigiera una pequeña voluntad para que sirviese de ejemplar y constara en lo sucesivo habian fallado á su deber operando dicha jurisdicción sin haber puestio en conocimiento del Ayuntamiento, por oficio ó verbalmente con expresión de su nombramiento el encargo que llevaban y de orden de quien; á virtud de cuyas manifestaciones recayó el acuerdo de que se les exigieran dos reales fuertes previniéndoles se abbiesen en lo sucesivo de hacer uso de jurisdicción ajena sin participarlo con anterioridad; y reunido nuevamente el citado Ayuntamiento de Fitero en el siguiente día diez y seis de Febrero de mil ochocientos cuarenta y siete comparecieron los dos prenombrados peritos exhibiendo el despacho de que se les habia provisto encomendándoles el reconocimiento de los montes de Cierzo y Argenzon y que formasen un inventario ó resumen de las plantaciones hechas en aquellos por cada localidad ó pueblo, y el Ayuntamiento les manifestó que debían hacerlos como les dejaba; expedida su acción para que hicieran el reconocimiento en los referidos montes, los cuales la villa de Fitero y sus vecinos no tenían hecha plantación alguna, les prohibia terminantemente la intrusión en los términos denominados Nienzobas y Turungen por ser exclusivos y privativos de la misma villa y sus vecinos, con apercibimiento de adoptar en otro caso la providencia correspondiente al uso del derecho del propio Ayuntamiento, como dueño de los mencionados términos, reservándose para la que procediese si se hubieren introducido en ellos antes de verificarse aquel acto acuerdo de que los peritos pidieron se les librara certificación la que produjeron al presentar la relación que tenían encomendada comprensiva de algunas plantaciones hechas por vecinos de Fitero y de todas las que aparecían realizadas por los demás pueblos repetidamente dichos; expresando que en lo concerniente á los primeros se habia incompleta por el motivo ya indicado; y según tal relación las plantaciones en ellas mencionadas de la pedrada villa ocupaban tres mil ciento dos robadas; setenta y dos la de Tudela; otras setenta y dos de Monteagudo; ochocientas cincuenta las de Corella; seis mil ochocientas cincuenta y tres las de Cintruénigo; seiscientas ochenta y seis las de Cascante y dos mil ciento cincuenta y ocho las de Murchante. RESULTANDO que por consecuencia de las mismas operaciones de amojonamiento; para formar el plano de los montes en que se practicaron fue nombrado Don Santos Munarriz, quien según certificación del alcalde de Fitero expedida en seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro se le presentó con oficio al objeto de continuar el indicado plano, manifestando deseos de incluir en él los montes de Nienzobas y Turungen valiéndose de los peritos que el mismo Alcalde le habia facilitado á fin de reconocer los límites de estos montes; que eran de propiedad de Fitero, á lo cual no accedió aquel en cuanto á parte

n, en las ocasiones, venían a ser en algún tiempo gracia y donación de Octubre de este pueblo mencionado; así Corella dos mil setecientos y ocho, diez y seis maravedís y ciento veinte y seis reales venidos a los pueblos de Cierzo en toda la faja de tierra que tenía o poseía de los terrenos asignada por el ayuntamiento, procedió al principio a señalar los comisionados de ser nombrados para formar el plano de Fitero, manifestó haber sin haberselo pagado una pequeña suma por haber operado con expensas manifestando en lo sucesivo el citado Ayuntamiento y siete comparecientes encomendados a resumen de lo que se había referido montes y terrenos pertenecientes y privativos de los pueblos correspondientes, servándose de lo que los ayuntamientos encomendados habían realizado, meros se hallaban en las montañas de la faja de tierra y dos las de Cintruénigo y Murchante, a formar el plano de Fitero, presentó con los montes de Nienzobas y Turungen, de reconocerlos cuanto a pertenencia

dejándole en libertad de que los reconociera si quería; pero protestando desde luego de todo cuanto se hiciera en dicha propiedad é igualmente con motivo de las enunciadas operaciones y de la oposición de Fitero a ellas, en cuanto a Nienzobas y Turungen, la Diputación de la provincia dirigió al Ayuntamiento de aquel pueblo en veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis un oficio diciéndole que examinado el interesante proyecto de la división de los montes de Cierzo entre los que tenían en ellos comunidad, no llevada a cabo por las dificultades que consignaba y considerando ser el principal obstáculo a la pretensión de Fitero acerca de la propiedad de la parte de aquellos llamada Nienzobas y Turungen, había acordado que el citado Ayuntamiento hiciera uso, ante el Tribunal competente del derecho que creía le correspondía, dentro del preciso término de un mes, en la inteligencia de que no verificándolo la Diputación dispondría lo conveniente para que tal división, reclamada por el bien general de los pueblos interesados, se llevara a término; contra lo que Fitero acudió al Consejo Provincial, el que en sentencia de diez y ocho de Noviembre siguiente declaró no estar el referido Ayuntamiento en el deber de formular la demanda que se le ordenaba; de cuya sentencia apelaron ante el Consejo Real los otros seis pueblos comuneros, pero no habiendo comparecido en tiempo a sostener su apelación fué declarada desierta en treinta de Septiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—RESULTANDO que con anterioridad a lo últimamente relacionado reunidos en junta en Tudela el veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis los representantes de los siete pueblos interesados, produjo Don Santos Munarriz las adiciones al plano que había presentado, y se determinó que sin perjuicio de rectificarlo y comprobarlo, y sin que tampoco se entendiera aprobado en todo ni en parte, se pagaran á aquellos los cuatro mil reales ofrecidos, contribuyendo ellos según el vecindario del año mil ochocientos cincuenta, dejando vigentes la inconformidad y protestas hechas por Tudela y Monteagudo en Julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro; sobre la que manifestó el representante de Fitero estaba conforme en pagar la parte que le correspondiera del plano de los montes de Cierzo; pero no en los otros dos posteriormente formados, contra la voluntad de aquel pueblo. Nienzobas y Turungen, que eran de su propiedad, lo cual protestaba en nombre del Ayuntamiento, verificándose otra junta el doce de Diciembre así mismo del año mil ochocientos cincuenta y seis, de las representaciones de Tudela, Corella, Cascante, Cintruénigo y Murchante en la que después de consignarse las manifestaciones relativas á los antecedentes del amojonamiento de los montes de Cierzo y Argenzon, entre ellas las de que se hizo necesario desde el año mil ochocientos veinte, con motivo de las resoluciones dadas para la distribución de los terrenos baldíos y se aumentó tal necesidad á consecuencia de las plantaciones ejecutadas por algunos pueblos en dichos terrenos comunes en propiedad y goce de facienda, y ser ya día de que el amojonamiento y plano por todos aprobado en mil ochocientos cincuenta y cinco quedara consumado y se llevase á efecto, porque si una ligera protesta, sin fundamento bastara á romper los amojonamientos, estos jamás tendrían fin, acordaron que el principiado en nueve de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y seis, concluido con el levantamiento de mojones en Mayo del cincuenta y cuatro y plano aprobado en diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco y veinte y uno de Enero del cincuenta y seis de los montes de Cierzo y Argenzon, que firmó Don Santos Munarriz, estimase ultimado; y para que esta resolución de interés general y de obediencia á lo determinado por la Autoridad superior, recibiera el sello correspondiente se elevase para su aprobación á la Diputación provincial, que decretó como se pedía en cuanto correspondía á sus atribuciones el cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete; y por último tuvo lugar una junta mas de los representantes de los siete pueblos interesados el diez y siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho en la cual se trató de un arreglo, discutiendo en cuanto á las materias objeto de él y expresando los Comisionados de Fitero no querían consentir se sometiese á decisión la propiedad de Nienzobas y Turungen, que poseían y consideraban suyas sin lugar á duda salvo cualesquiera derechos de facienda; juzgando los de los demás pueblos, que de la comunidad y que no decidiéndose previamente la cuestión de límites no podía entrarse en las mismas, entendiéndose por ello ineficaz la designación de árbitros.—RESULTANDO que el Ayuntamiento de Corella promovió pleito sobre división de los montes Cierzo y Argenzon en demanda de tres de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve con la solicitud de que se declarase haber lugar á aquella y condenase á los Ayuntamientos de Tudela, Cascante, Cintruénigo, Fitero, Monteagudo y Murchante al nombramiento de un perito que en unión con el que designaría Corella hiciera dicha división señalando la parte correspondiente á Corella de los montes de su referencia con arreglo al precio de adquisición de su propiedad ó bien la que debiera adjudicársela en proporción al vecindario de todos y cada uno de los pueblos comuneros, según el último censo de población si esta base pareciera mas justa; demandó á que contestasen los Ayuntamientos contra quienes se dirigió formulando las pretensiones, que estimaron conducentes limitándose á ella el de Fitero, pero pidiendo se declarase no debían entrar ni tomarse en cuenta para la partición los términos Nienzobas y Turungen, por pertenecerle exclusivamente desde tiempo inmemorial, apareciendo también de dicho pleito, que corre con el pendiente en el día, haberse remitido al Ayuntamiento dago Dirección de Propiedades y Derechos del Estado en dos de Marzo de mil ochocientos

sesenta y cinco, por reclamación de la misma, un testimonio del resultado que aquel ofrecía para un expediente instruido por denuncia á fin de que se declarase pertenecían á la Hacienda los terrenos dos Nienzobas y Turungen: así como igualmente aparece del mismo pleito que corridos los traslados réplica y duplica se mostró parte el Ministerio fiscal, por si á la Hacienda pudieran corresponder los terrenos á que se refería, comunicándosele las actuaciones, que devolvió con escrito de fecho de julio de ochocientos sesenta y nueve; en el cual expuso respetaba los derechos de los pueblos para que se dividieran, como mejor estimasen, los montes de Cierzo y Argenzon, pero no consentía se apropiaran ni comprarlos los de Nienzobas y Turungen que eran del Estado; pidiendo se declarase no haber lugar á dividirlos entre los pueblos comuneros, con reserva á estos de las acciones y recursos de que se creyesen asistidos, para que los ejercitarán en forma contra quien ó quienes correspondiera; después de todo lo y de alguna otra actuación quedó paralizado el curso de aquel juicio; y dictó el Juez de Tudela el diez y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho; á instancia del Ayuntamiento de la misma Ciudad auto en el que tuvo por abandonada la acción que el Ayuntamiento de Corella había ejercitado, con las reservas á que se refiere el artículo cuatrocientos diez y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil.—RESULTANDO que las cosas formuló el Ayuntamiento de Tudela la demanda de que hoy se trata fecha nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve haciendo uso de la división de los montes Cierzo y Argenzon poseídos en comun por los predichos siete pueblos, cuyos terrenos son los demarcados en el reconocimiento y amojonamiento que se comenzó en el año mil ochocientos cuarenta y seis y aprobó la Diputación de Navarra en cinco de Enero del presente año; y siete mandando que con sujeción al mismo y á las reglas consignadas en la demanda o las que el Juzgado determinara con arreglo á derecho y á las leyes se ejecutara la partición señalándose y adjudicándose á Tudela la parte que le correspondiera indemnizándole los goces y derechos privativos que que tiene y se indicaban también en la propia demanda, y se ordenara que la partición se efectuara por uno ó varios peritos segun lo estimase el Juez con fijación de mojones y levantamiento del oportuno plano, pues como lo solicitaba con las reservas que tenia hechas procedía en justicia; alegando los antecedentes y demás que estimó conducentes; con expresión de las reglas segun las cuales á su entender debía verificarse la división y de los aprovechamientos particulares que en los montes á que se refería la demanda tenia cada uno de los Ayuntamientos comuneros, y exponiendo ser llegado ya el día de que, al menos por lo tocante á Tudela cesase la posesión comun y facería existentes en la actualidad y se proceda á la partición que nadie está obligado á continuar en la indivisión principio derivado de la natural libertad de las partes y consagrado en todas las legislaciones, singularmente en la Romana, de lo que son ejemplo las leyes setenta; título segundo, libro diez y siete Digesto; y quinta, título treinta y siete libro tercero, Código y otras; y que consecuente el Ayuntamiento de Tudela con su propósito de llegar á la partición con los menores gastos y dificultades posibles reclamaba cesara la comunidad en lo tocante al estado jurídico de posesión de suerte que en adelante tuviera en particular el derecho de goce y posesión en el terreno que le correspondiese, en vez de tener este derecho en todos los montes en unión de los demás comuneros como sucedía en la actualidad; siendo lógica y natural derivación de lo expuesto el que quedarán á Tudela y se reservase expresamente Tudela las acciones de propiedad y todos los demás derechos que pudiesen asistirle y no eran objeto de la demanda, ó de terrenos á que esta no se extendía.—RESULTANDO que comparecidos en los autos los Ayuntamientos demandados contestaron la demanda; verificándolo el Fitero con la pretensión de que se desestimara aquella interin no se practicara, por el procedimiento oportuno el deslinde y amojonamiento competentes de la cosa divisible, pues así procedía con imposición de costas á la parte demandante; exponiendo al efecto no hallaba inconveniente en aceptar los hechos mencionados en dicha demanda con solo tres observaciones á saber: que también Fitero tenía en los montes objeto de la misma derechos privativos análogos á los en ella enumerados, que el reconocimiento y amojonamiento á que se refería, lo sea el apeo fue protestado e interrumpido por Fitero, con plena razón y derecho por tratarse de incluir terrenos á él exclusivamente pertenecientes, los cuales no debían de consiguientemente ser objeto de partición; y que aun siendo posible la división á consecuencia de la demanda, producida por Fitero debía considerarse el terreno divisible en estado de yermo ó erial, ó distribuirse bajo la forma misma formada por el precio de compra y fuego; ser anticipada la demanda de Tudela en que ejercitaba la acción comun dividendo y no otra alguna ni principal ó primeramente la de finium secundorum; no pudiendo por tanto prosperar; y si bien nadie podía oponerse á la división de la cosa comun sin esclavizarla conduciéndola á conduciéndose caprichosamente, lo mismo en el orden legal que en el físico la división es imponible si antes no se conoce la cosa divisible; como no se conocía en el presente caso, dado que el apeo y reconocimiento y amojonamiento hechos por la Comisión de los pueblos comuneros y los peritos designados al efecto, no eran el medio de conocerla por no haber sobre el conformidad y falta, aunque la hubiese, concurrencia de los dueños colindantes, sin que las leyes dieran á aquella operación la importancia á la misma atribuida en la demanda y menos hecha en semejante forma dándola solo el deslinde y amojonamiento practicado cuando hay nueve una sexta. que contrataba se i de mod nes ejerci pios, renta nto de los ano se a endido ei por Tude parte q mas Ayun mismo, s ecciones con que las que la propiedad endian s an como m divider en que te solviese d ra determ pertenec no caso es Cierzo y llen lo ac on sin co cada pue ales acei ntestaci RESULTA sisheron impugnan on pruel ne llegado demand ción resp ella á lo gcon el iniciado s por la adivisio onados c nociento torenta y ses; ppr nos que an Decre la divis as conve cera la lado de dos en c

era unirlo  
enos fin  
raslados  
er los ter  
Julio de m  
se dividi  
an ni dis  
igar a div  
se creyes  
odo lo cu  
a el diez  
auto en qu  
as a que  
DO que a  
nero de m  
ial pidió  
s predicho  
se comen  
ero del co  
a o la qu  
ose y ad  
afivos q  
ecuaran  
uno plan  
ntecedent  
lebia ver  
a demand  
menos p  
a la par  
riad de  
ejemplo  
ro, Code  
ón, con  
juridico  
r el ter  
omunero  
an as  
le pudie  
ANDO q  
ndolo el  
ienio o  
osición  
os menc  
antes op  
bi. Se  
' amojon  
y der  
onsigua  
ducida  
ajo lab  
iercial  
no pud  
ivizar  
es imp  
el pro  
lesign  
hubies  
fancia  
situd  
amojon

ento practicados en la establecida en el título décimo quinto libro segundo de la de Enjuiciamiento civil, cuando hay oposiciones surge la contestación, cesando la jurisdicción voluntaria; porque la operación incluye una cuestión de lo tuyo y de lo mio que han de resolver únicamente los Tribunales; y citó la ley cuarenta y cinco párrafo diez del Digesto y la obra sesta de Gregorio López á la ley diez título quince, lib. sexta. = RESULTANDO que á su vez el Ayuntamiento de Corella sostuvo, entre otras afirmaciones, que contra el Decreto aprobando el amojonamiento empezado en mil ochocientos cuarenta y seis no estaba se interpusiera recurso alguno y la Diputación Provincial de Navarra como sucesora á virtud de la ley de modificación de fueros de diez y seis de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno en las atribuciones ejercidas antes por el Consejo de aquel antiguo Reino en todo lo relativo á la administración de los montes, propios, rentas, efectos, vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos, pudo aprobar dicho amojonamiento de los montes motivo del litigio, el cual tenía que ser respetado por todos los interesados, pues ninguno se alzó contra el Decreto de su aprobación; y concluyó suplicando se proveyera conforme á lo contenido en la demanda, con la modificación indicada respecto á algunas de las reglas ó bases propuestas por Tudela para llevar á efecto la división; y se mandase que tambien se señalara y adjudicara á Corella la parte que la correspondiere y se indemnizaran sus derechos privativos. = RESULTANDO que los Ayuntamientos contra quienes igualmente se dirigió la repetidamente dicha demanda la contestaron en el mismo, solicitando: Monteagudo que se acordara conforme á la súplica final de aquella, salvo algunas excepciones que hizo en su escrito: Cascante y Cintruénigo que se les absolviera de la demanda en el modo en que venia propuesta, reservando al demandante sus acciones; con reserva así bien á aquella parte que las correspondian para pedir el deslinde judicial de los montes de Cierzo y las declaraciones de propiedad y pertenencia del dominio en el juicio correspondiente contra Tudela, Corella y Fitero que pretendian ser suyos privativos y hallarse en posesión de terrenos que Cascante y Cintruénigo consideraban como parte de la cosa divisible; y para ejercitar en último término y al mismo tiempo la acción comunitiva, dividiendo, procediendo la división una vez declarada por ejecutoria la extensión y límites de los montes que tenian condominio los siete pueblos y estimada dicha división y finalmente Murchante que se le absolviese de la demanda en el modo en que venia propuesta con reserva á las partes de sus acciones para determinar en el juicio ó juicios correspondientes, la cosa común divisible, ya que Murchante estimaba pertenecer á la misma terrenos no comprendidos en aquella y otros poseidos por Fitero y Corella; ó en todo caso estimar la división del terreno que conforme se deslindaba en aquel escrito, constituía los montes de Cierzo y Argenzon proporcionalmente al vecindario de cada pueblo, apreciando el terreno como erial; y en lo adjudicado á un pueblo hubiere fincas poseidas por vecinos de otro se les respetaría esa posesión sin conceptuarlos de peor condición que á los de aquel respetándose tambien los derechos privativos de cada pueblo, cuyo gravamen se libraría en la forma que conviniera, ó con arreglo á las disposiciones legales aceptándose además la segunda de las reglas propuestas por Tudela para lo que en su escrito de contestación consignó cada una de estas partes demandadas las alegaciones que entendió pertinentes. = RESULTANDO que lo mismo el Ayuntamiento de Tudela, en la réplica que los demandados en la dúplica, hicieron en sus respectivas pretensiones ampliando las alegaciones por cada uno de ellos consignadas, impugnando las aducidas en contrario; y los referidos Ayuntamientos demandante y demandados practicaron prueba testifical, así como algunos de los últimos, á mas de ésta la documental. = RESULTANDO llegado el juicio al estado correspondiente dictó el Juez de primera instancia sentencia de que apelaron los demandados remitiéndose los autos á la Audiencia de Pamplona en la cual se declaró desierta la apelación respecto al Ayuntamiento de Monteagudo que no compareció á sostenerla y se tuvo por desistido de ella á los de Cascante, Murchante y Cintruénigo que así lo solicitaron, por haber transigido sus diferencias con el de Tudela; transmitiéndose la segunda instancia, en cuanto á éste y los de Corella y Fitero y pronunciado sentencia la Sala de Justicia de dicha Audiencia el cinco de Julio de mil ochocientos noventa y uno por la que confirmando la apelada en lo conforme y revocándola en lo demás, se declara haber lugar á la división de los montes comunes de Cierzo y Argenzon entre los siete pueblos tan repetidamente mencionados cuyos montes son los comprendidos en el amojonamiento y deslinde practicados el año mil ochocientos cuarenta y siete, aprobados por la Diputación Provincial de Navarra en cinco de Enero del año mil ochocientos y siete; mandando en su consecuencia que dicha división se haga con arreglo al número de vecinos: primera la citada división se hará entre los siete pueblos congozantes con arreglo á las siguientes reglas: primera la citada división se hará entre los siete pueblos congozantes con arreglo al número de vecinos que cada uno de ellos tenga según el censo de mil ochocientos ochenta y siete declarado oficial por el Decreto de veinte y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno; segunda se procurará que la división la parte que se adjudique á cada pueblo sea la que por su proximidad y configuración le sea mas conveniente, observándose esta regla en cuanto no se oponga á la anterior á que queda subordinada; tercera la partición y división se hará entre los siete pueblos apreciando para el efecto los terrenos en el modo de pasto ó de erial; cuarta se indemnizarán los goces o derechos privativos de los pueblos en número en el hecho quinto de la demanda, según el que Cascante tiene en dichos montes ocho y media co-

ralizas, con goces privativos de pastura y veda en épocas determinadas; Cintruénigo cinco y Tudela Dehesa con cincuenta y cinco corralizas con épocas de veda y disfrute privativo para la parición de ovejas desde víspera de Reyes hasta primero de Marzo y en los pasos de día y de noche de los cuales disfruta también Corella, pero únicamente de sol a sol, exceptuando las abejas, corrales, aguas, corrales, leña; extracción de piedra y labores de carbón y yeso que son anejos al aprovechamiento comunal; y se tendrá en cuenta y en igual forma se estimará y abonará á Murchante su derecho particular á que repartían yerbas y aguas en las cincuenta y cinco corralizas que forman la Dehesade Tudela; sexta de conformidad á las reglas anteriores se segregarán, demarcarán, y amojonarán separadamente las partes en la división correspondan respectivamente á Corella; Tudela, Monteagudo y Murchante por todos los derechos indicados, y los correspondientes á Cascante Cintruénigo y Fitero quedarán en faciería comunal para estos tres pueblos á no ser que dentro de los diez dias siguientes al en que la sentencia fuese interpuesta se les señale también su parte para poseerla separadamente, en cuyo caso se hará así respecto al pueblo que lo solicite; séptima las operaciones de división y partición referidas se harán precisamente por tres peritos Ingenieros de Montes, nombrados en la forma que se dice en el considerando respectivo, y los peritos levantarán el plano de cada partición y cada parte podrá obtener á su costa copia del mismo y nóvena; los peritos señalarán los caminos, cañadas, abrevaderos y servidumbres y adoptarán las determinaciones que estimen convenientes al mejor régimen y aprovechamiento de los montes y muy especialmente al paso y salida de las aguas, sin hacerse especial condena de costas, con deducción de las puestas respectivamente al Ayuntamiento de Monteagudo al declarar desierta su apelación, y á los demandantes Cascante, Cintruénigo y Murchante al haberles por separados, de la que tenían interpuesta. —**RESULTA** que el Ayuntamiento de Fitero ha interpuesto recurso de casación apoyándose en los números primero, segundo, tercero y séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento alegando haber infringido la sentencia mencionada Primero. Los artículos quinientos setenta y ocho, quinientos noventa y seis y quinientos noventa y siete de dicha Ley de Enjuiciamiento conformes con la Ley primera y ciento catorce, título diez y ocho Partida tercera y el mil doscientos diez y ocho del Código de Jurisprudencia de este Tribunal Supremo en sentencias de tres de Julio de mil ochocientos setenta y veinte de Febrero del sesenta y seis y doce de Junio y tres de Julio del ochenta y seis, que no solo confirman la fuerza probatoria del documento público sino que declaran no pueden alterarse por la testifical los hechos consignados en una escritura, por cuanto cometiendo error de hecho al apreciar la prueba declaró al motivo del recurso que los montes divisibles son «los comprendidos en el amojonamiento y deslinde dictado en mil ochocientos cuarenta y siete» y como en dicho deslinde no obstante la protesta del pueblo de Fitero se incluyeron indebidamente los montes de Nienzobas y Turungen, se les declaró así mismo de los divisibles apesar del resultado de la escritura de cesión de veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco, cuya fuerza probatoria se desconoce, título invocado por los demandantes Nienzobas y Turungen, como demuestra el acta de posesión, que aparece áseguida de aquella escritura en la que expresamente se exceptúan. —Segundo. El artículo trescientos cincuenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento; la doctrina de este Tribunal Supremo consignada en sentencias entre otras de trece y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos, quince de Junio del ochenta y siete, trece de Diciembre del ochenta y cinco y diez y seis de Noviembre del ochenta y seis fundado en la Ley de Enjuiciamiento, título veinte y dos, Partida tercera y artículo citado; y las leyes primera y tercera, título tercero del Digesto que limitan la acción Común dividiendo á la división de la cosa común; por no ser la sentencia recurrida congruente con la demanda ni la acción en ella ejercitada «Con reserva expresa de la propiedad» y hacer declaraciones más extensas de las que se deducen de aquella acción y de los términos de la propia demanda á la que se opuso el Ayuntamiento de Fitero alegando no podía practicarse la división interin no se determinara la cosa divisible, no tratándose por tanto de un pleito de propiedad, y embargo se hace declaración acerca de ella, al decir que los montes que han de dividirse son los comprendidos en el deslinde de mil ochocientos cuarenta y siete; privando así á Fitero de su propiedad sobre Nienzobas y Turungen, cosa tanto mas grave cuanto que dicha sentencia recurrida suprime la reserva concedida en la de primera instancia respecto al particular. —Tercero. El principio de derecho según el cual puede ser privado de su propiedad y posesión sin ser oído y vencido en juicio; principio consignado en las leyes segunda, título treinta y cuatro, libro once de la Novísima y décima título catorce Partida tercera, los artículos trescientos cuarenta y nueve y cuatrocientos cuarenta y seis del Código civil, y en las sentencias de este Tribunal Supremo de doce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, veinte de Enero del sesenta y seis, primero de Mayo del setenta y cinco y otras mas; infracción cometida en la expresada declaración de la recurrida que priva á Fitero de la propiedad y posesión de los montes de Nienzobas y Turungen no obstante no haber sido oído ni vencido en juicio con respecto á ella desconociendo la fuerza del fallo ejecutivo dictado en vía contencioso-administrativa por el Consejo Provincial declarado nulo

por el Consejo Provincial, pero en la pro-  
debia ser d-  
dad, ni pose-  
may en el ar-  
nencia obje-  
propiedad á  
perjudicar, n-  
do p-  
cordia de ve-  
mento aut-  
al apreciar  
en los mo-  
acerda; si  
los pueblos  
era que era  
comunidad c-  
Argenzon n-  
de oforgar-  
y Turunge  
congozante:  
rio de Bern-  
aya pasado  
ecamente i-  
sino que cor-  
parte de la  
as ni infring-  
**CONSIDERAND**  
la sentencia re-  
adecuada  
en comun  
por el actor  
sa mención  
do exacto que  
los puntos con-  
de derechos de  
an asisist á T-  
mente es infu-  
zobas y Turu-  
endida por el  
los términos  
espectivamente: h-  
firmada por el  
siera la apela-  
cada porque ni  
estos Tribunale  
dente el cuarto  
la haya result-  
por Don Santo  
ual la Audienc  
determinar la e-  
claramos no ha-  
mos en las cos-  
auto declarand-  
icación correspo-  
publicar en la G-  
nunciamos, m-  
arnica.—Diego N

y Tudela una  
arición de las  
los cuales dis-  
guas, corre de  
munal; quinta  
ar, á que se le  
sextra de con-  
las partes que  
por todos los  
faceria, comun-  
cia fuese firme  
así respecto á  
cisamente po-  
spectivo, ocu-  
ria del mismo  
rán las dema-  
s y muy espe-  
lón de las mi-  
á los de Cas-  
RESULTANDO  
eros, primero  
imiento civil  
a y ocho, qui-  
res con la pro-  
Código civil  
setenta y tres  
olo confirmán-  
cal los hechos  
eclara el fallo  
deslinde pro-  
del pueblo de  
i mismo par-  
e de mil seis-  
andantes que  
rendiendo los  
ella escritura  
de la misma  
tras de vein-  
treinta y uno  
la Ley de  
tercero, libro  
no ser la sen-  
esa de las  
los términos  
carse la divi-  
piedad, y en  
los compren-  
l sobre Nien-  
erva conten-  
el cual ha-  
gnado en la  
a tercera, en  
n las sen-  
veinte de  
en la expte-  
le Nienzoba-  
endo la fue-  
larado, fin

por el Consejo Real con fecha treinta de Septiembre de mil ochocientos cincuenta y siete que ampara á Fitero en la propiedad y posesión que venia disfrutando al declarar no estaba obligado á demandar sino que debía ser demandado. = Y cuarto. La doctrina según la cual el deslinde no resuelve cuestiones de propiedad ni posesión, establecida entre otras sentencias en la de trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y en el artículo dos mil setenta de la Ley de Enjuiciamiento civil, también infringido; por cuanto la sentencia objeto del recurso dá, en la precitada declaración, eficacia decisiva para resolver una cuestión de propiedad á un deslinde no judicial y protestado por el pueblo de Fitero al que de consiguiente no puede perjudicar, ni cabe se invoque para privarle de la propiedad y posesión, inmemorial en que está. = Visto siendo ponente el Magistrado Don Diego Montero de Espinosa. = **CONSIDERANDO:** que la escritura de concordia de veinte y cuatro de Octubre de mil seiscientos sesenta y cinco que á juicio del recurrente es el documento auténtico que demuestra el error evidente de hecho en que ha incurrido la Audiencia sentenciadora al apreciar las pruebas, no justifica, como aquel pretende, derecho alguno de propiedad en favor de Fitero en los montes de Nienzobas y Turungen con exclusión de los demás pueblos que forman la comunidad o faceria, sino que su principal objeto fué poner término á las cuestiones pendientes á la sazón entre aquellos pueblos, reconociéndose en ella el derecho de propiedad en Cintruénigo á las ocho mil robadas de tierra que eran abgeto del litigio las que se deslindaron y se le adjudicaron, pero sin alterar en nada la mancomunidad que hasta entonces venian disfrutando los pueblos referidos en el resto de los montes Cierzo y Argenzon, no siendo tampoco exacto que en el auto y diligencia de posesión que tuvo lugar á los dos días de otorgarse la escritura de concordia se le reconociera á Fitero derecho alguno de propiedad en Nienzobas y Turungen, antes al contrario se les afirmó el derecho de mancomunidad que tenían los siete pueblos congozantes no obstante los pretendidos derechos de propiedad que en ellos decia tener el Real Monasterio de Bernardo de Fitero derecho que no le fué reconocido ni resulta que por título ni en forma alguna haya pasado al pueblo de Fitero y como los documentos apreciados por el Tribunal sentenciador han sido rectamente interpretados y por la estimación que hace de las declaraciones testificales no los contradice sino que corrobora el convencimiento de la comunidad en los montes de Nienzobas y Turungen por formar parte de los de Cierzo y Argenzon, es visto que no ha incurrido en error de hecho al apreciar las pruebas ni infringido las disposiciones legales que se citan en el primero de los motivos del recurso. = **CONSIDERANDO:** que es así mismo improcedente el motivo segundo porque no hay incongruencia cuando la sentencia resuelve lo pedido en la demanda y discutido en el pleito, y aquí lo pedido ejercitando la acción adecuada lo discutido en el juicio y lo resuelto en la sentencia, es la división de los montes que poseen en comun los siete pueblos que lo tienen en faceria, ni tampoco concede la sentencia mas de lo pedido por el actor al comprender en la división los montes de Nienzobas y Turungen, de los cuales se hizo expresa mención en la demanda que dá origen á este pleito y ha sido objeto de discusión y de prueba, no siendo exacto que en la sentencia se haya omitido hacer la oportuna declaración sobre todos y cada uno de los puntos comprendidos en la demanda, porque la reserva á que se alude hecha por el demandante sobre derechos de propiedad, ni se ha discutido ni se refiere al dominio de Fitero sino á los derechos que puedan asistir á Tudela sobre otros terrenos que no han sido materia del pleito. = **CONSIDERANDO** que igualmente es infundado el motivo tercero, toda vez que habiendo excepcionado Fitero que los montes de Nienzobas y Turungen le pertenecian en propiedad y por lo tanto que no podian ser materia de la división defendida por el actor al desestimar la sentencia la excepción y declarar procedente la acción se acomodan los términos en que ha sido planteada y discutida la posesión en comun y la propiedad particular que respectivamente han defendido los litigantes en este pleito sin que de la decisión del Consejo Provincial confirmada por el Consejo Real en treinta de Septiembre de mil ochocientos cincuenta y siete declarando desierta la apelación interpuesta por los demás pueblos comuneros, pueda derivarse la excepción de cosa juzgada porque ni en aquella resolución se hizo declaración del derecho de propiedad en favor de Fitero, ni estos Tribunales tenían facultad por declararlo. = **CONSIDERANDO:** por último que es asimismo improcedente el cuarto motivo, porque se funda en un hecho que carece de exactitud, cual es el de que la sentencia haya resultado las cuestiones de este pleito por el resultado del deslinde y amojonamiento practicado por Don Santos Munarriz y aprobado en mil ochocientos cincuenta y siete por la Diputación Provincial, cuando la Audiencia sentenciadora le ha dado valor única y exclusivamente en cuanto es un documento para determinar la extensión de los terrenos que han de dividirse. = **FALLAMOS:** que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Fitero al que condenamos en las costas causadas al de Corella, parte recurrida, á excepción de las impuestas al de Tudela en el auto declarando desierto el recurso que á su vez interpuso; y librese á la Audiencia de Pamplona la certificación correspondiente acompañada del apuntamiento que remitió. Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa pasándose al efecto las copias necesarias lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Francisco Toda = Miguel de Castells = Ricardo Gullon = José de Arcañica = Diego Montero de Espinosa = José de Cáceres = Enrique Lassus = **PUBLICACION** = Leida y P.

blificada fue la precedente sentencia por el Exmo. Señor Don Diego Montero de Espinosa, Magistrado de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy de mi certifico como Escribano de Cámara, Madrid veinte y dos de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro. =Rogelio Gonzalez Montes= Notificada la sentencia inserta á los Procuradores respectivos de las partes se practicaron las siguientes tasaciones= Las costas causadas en este Tribunal Supremo por el Ayuntamiento de Corella y á cuyo pago ha sido condenado el de Tudela en el recurso de casación interpuesto en estos autos por por el último y el de Fitero, son

|                                                                                                                             | Totales    |            |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|------------|
|                                                                                                                             | Ptas. Cts. | Ptas. Cts. |
| Al Repartidor por derechos.                                                                                                 |            | 2,05       |
| Escribania de Cámara.                                                                                                       |            |            |
| Comprobación y custodia                                                                                                     | 58,25      |            |
| Cinco providencias por mitad y seis por terceras partes.                                                                    | 11,25      |            |
| Seis notificaciones, catorce por mitad y dos por terceras partes.                                                           | 15,33      |            |
| Tres notas y un pase por mitad y cinco por terceras partes.                                                                 | 5,45       |            |
| Papel sellado suplido.                                                                                                      | 1,00       | 91,28      |
| Relator Ldo. González Torres                                                                                                |            |            |
| Reconocimiento nota original y sus copias, dos providencias, dos diligencias, cinco pases auto y papel por terceras partes. |            | 339,32     |
| Ldo. D. Francisco Silvela                                                                                                   |            |            |
| Mitad de las dos primeras par-                                                                                              |            |            |

Y las causadas por el mismo Ayuntamiento de Corella y á cuyo pago ha sido condenado el de Fitero son

|                                                                                                                          | Totales    |            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|------------|
|                                                                                                                          | Ptas. Cts. | Ptas. Cts. |
| Al Repartidor por derechos.                                                                                              |            | 2,05       |
| Escribania de Cámara                                                                                                     |            |            |
| Comprobación y custodia.                                                                                                 | 58,25      |            |
| Tres providencias seis por mitad y seis por terceras partes.                                                             | 20,00      |            |
| Ocho notificaciones, catorce por mitad y dos por terceras partes.                                                        | 21,25      |            |
| Dos notas un pase, tres notas y dos pases por mitad y cinco pases por terceras partes.                                   | 11,07      |            |
| Certificación de poder y de                                                                                              | 8,75       |            |
| Publicación y copias de senten-                                                                                          | 103,00     |            |
| Papel sellado suplido.                                                                                                   | 45,00      | 267,32     |
| Relator Ldo. González Torres                                                                                             |            |            |
| Reconocimiento nota original y sus copias dos providencias dos diligencias cinco pases auto y papel por terceras partes. |            | 339,32     |
| Reconocimiento auto, una pro-                                                                                            |            |            |
| videncia, cinco pases vista sen-                                                                                         |            |            |
| tencia y papel.                                                                                                          | 80,59      | 419,51     |

Importan ambas tasaciones salvo error tres mil doscientas veinte y nueve pesetas setenta y seis céntimos. Madrid ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro. =Rogelio Gonzalez Montes= ha precedentes tasaciones las aprobó la Sala acordando al propio tiempo que se insertasen en la certificación mandada librar. =Y para que conste en la Audiencia de Pamplona á la que se devuelve el apuntamiento expido la presente en veinte y cinco pliegos de la clase décima números setenta y seis mil ochocientos setenta y ocho al nuevecientos y setenta y seis mil noventa y ocho y siguiente y la firma en Madrid á nu-

|                                  | Totales    |            |
|----------------------------------|------------|------------|
|                                  | Ptas. Cts. | Ptas. Cts. |
| tidas de honorarios que com-     |            |            |
| prende la minuta presentada      |            | 350,00     |
| Procurador García P.             |            |            |
| Averiguar la Escribania.         | 0,37       |            |
| Cinco escritos y papel por mitad | 25,56      |            |
| Diez y nueve notificaciones por  |            |            |
| mitad.                           | 14,57      |            |
| Toma devolución y un recibo      |            |            |
| por mitad.                       | 2,96       |            |
| Avisos de señalamiento por mi-   |            |            |
| dad.                             | 4,37       |            |
| Agencia por mitad.               | 90,62      |            |
| Bastante y aceptación por mitad. | 3,55       | 141,80     |
| A los porteros por derechos por  |            |            |
| mitad.                           |            | 1,56       |
| Derechos de tasación             |            | 25,50      |
| Total.                           |            | 951,51     |

Y las causadas por el mismo Ayuntamiento de Corella y á cuyo pago ha sido condenado el de Fitero son

|                                   | Totales    |            |
|-----------------------------------|------------|------------|
|                                   | Ptas. Cts. | Ptas. Cts. |
| Ldo. D. Francisco Silvela         |            |            |
| Mitad de las dos primeras par-    |            |            |
| tidas de honorarios que com-      |            |            |
| prende la minuta presentada       |            | 350,00     |
| Por la tercera partida de la mis- |            |            |
| ma.                               | 1.000,00   | 1.350,00   |
| Procurador P. García              |            |            |
| Averiguar la Escribania.          | 0,37       |            |
| Tres escritos y papel por mitad   | 36,75      |            |
| Cinco id. por mitad.              | 25,56      |            |
| Cinco notificaciones.             | 7,80       |            |
| Diez y nueve id. por mitad.       | 14,57      |            |
| Un recibo.                        | 1,56       |            |
| Toma devolución y un recibo       |            |            |
| por mitad.                        | 2,96       |            |
| Avisos de señalamientos           | 4,37       |            |
| id. por mitad.                    | 4,37       |            |
| Bastante y aceptación por mitad.  | 3,55       |            |
| Agencia.                          | 109,37     | 210,98     |
| A los porteros por derechos.      |            | 1,56       |
| Derechos de tasación.             |            | 25,50      |
| Total.                            |            | 2.278,25   |

Importan ambas tasaciones salvo error tres mil doscientas veinte y nueve pesetas setenta y seis céntimos. Madrid ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro. =Rogelio Gonzalez Montes= ha precedentes tasaciones las aprobó la Sala acordando al propio tiempo que se insertasen en la certificación mandada librar. =Y para que conste en la Audiencia de Pamplona á la que se devuelve el apuntamiento expido la presente en veinte y cinco pliegos de la clase décima números setenta y seis mil ochocientos setenta y ocho al nuevecientos y setenta y seis mil noventa y ocho y siguiente y la firma en Madrid á nu-

de Mayo de mil ochocientos cuarenta y seis pesetas=El Sr. Cancillería=No osias posterior

MONTE no=Ilmo. Señ. Notificación de lo Tudela y por el unos montes, á la respectiva de costas en qu servirá V. I. de acompaña. l uadro=Rogeli La Sala Providen S. S. Ilmo. Señor P Zano Asuero Hay t urador D. Eu solicitó, que, p autos al Juzga de día siete.=) la presente cer Zacarias Mang Asimism de posesión ju novecientos deocado á la ci villa Cornago amiento de es diligencia exp cinco del actua compañero el gión que dicho los testigos en los que se l to á todo lo p onando la pos rador Espada: el así como d tales de los m las líneas de s en su virtud s queda el Ayu dor Conde co ritorio que ha menigo y Ce bien de Tudela de Fitero; exc providencia d

Magistrado de  
del hoy de qu  
venia y cuatr  
s de las parte  
por el Ayunta  
interpuestos a

Total  
Cts. Ptas. Cts.  
550.00

1,37  
5,56

1,57  
2,96

4,37  
0,62

5,35

1,37  
5,56

1,57  
2,96

4,37  
0,62

5,35

1,37  
5,56

1,57  
2,96

4,37  
0,62

5,35

1,37  
5,56

1,57  
2,96

4,37  
0,62

5,35

1,37  
5,56

1,57  
2,96

4,37  
0,62

5,35

de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro = Rogelio Gonzalez Montes = Registrada al numero quinientos cuarenta y uno = Derechos de sello y copia con papel de oficio invertido y corejo sesenta y cinco pesetas = El Srco. de gob. Registrador = Dr. Santos Alfaro = Hay un sello que dice = Tribunal Supremo de Justicia = Nota. Los anteriores derechos deberan reintegrarse en la Audiencia = Hay una rubrica = Las costas posteriores a tasacion causadas por el Ayuntamiento de Corella son:

Escribania de Camara  
Procurador P. Garcia

Plas. Cts.

22,30

77,05

Total

99,35

MONTES = OFICIO MISIVO = Al margen = Hay un sello que dice = Tribunal Supremo = En el centro = Ilmo. Señor = De orden de la Sala de lo civil de este Tribunal Supremo remito a V. I. la adjunta certificación de lo resuelto por la misma en los recursos de casación interpuestos por los Ayuntamientos de Tudela y por el de Ebro en autos seguidos entre los mismos y el de Corella y otros sobre división de montes, a fin de que pasándolo a la Sala correspondiente disponga su cumplimiento y en su virtud se sirva respectivamente a los Ayuntamientos recurrentes y entregue al de Corella el importe de las tasaciones costas en que fueron condenados y el de las posteriores insertos ambos en dicha certificación de la que sirva V. I. acusar el oportuno recibo así como del apuntamiento de ciento cuarenta y nueve folios que acompaña. Dios guarde a V. I. ms. as. Madrid veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro = Rogelio Gonzalez Montes = Ilmo. Señor. Presidente de la Audiencia de Pamplona. = La Sala en su virtud se sirvió dictar la siguiente.

Providencia

La certificación y oficio misivo únanse al rollo del pleito a que se refieren lo mismo que el apuntamiento: guardese y cumpla lo resuelto por el Tribunal Supremo y hágase saber este proveído a los Procuradores de las partes para que pidan lo que estimen conveniente y sea procedente en justicia. Lo acordaron los

Sres.

Sres. del margen en Pamplona a cinco de Junio de mil ochocientos noventa y

Ilmo. Señor

Ilmo. = Hay una rubrica = Ante mí = Zacarias Mangado Srco. = Notificada dicha providencia por el Pro

Ilmo. Señor

Ilmo. = Hay una rubrica = Ante mí = Zacarias Mangado Srco. = Notificada dicha providencia por el Pro

Ilmo. Señor

Ilmo. = Hay una rubrica = Ante mí = Zacarias Mangado Srco. = Notificada dicha providencia por el Pro

Ilmo. Señor

Ilmo. = Hay una rubrica = Ante mí = Zacarias Mangado Srco. = Notificada dicha providencia por el Pro

Ilmo. Señor

Ilmo. = Hay una rubrica = Ante mí = Zacarias Mangado Srco. = Notificada dicha providencia por el Pro

Ilmo. Señor

Ilmo. = Hay una rubrica = Ante mí = Zacarias Mangado Srco. = Notificada dicha providencia por el Pro

Ilmo. Señor

Ilmo. = Hay una rubrica = Ante mí = Zacarias Mangado Srco. = Notificada dicha providencia por el Pro

Ilmo. Señor

Ilmo. = Hay una rubrica = Ante mí = Zacarias Mangado Srco. = Notificada dicha providencia por el Pro

Ilmo. Señor

Ilmo. = Hay una rubrica = Ante mí = Zacarias Mangado Srco. = Notificada dicha providencia por el Pro

Ilmo. Señor

Ilmo. = Hay una rubrica = Ante mí = Zacarias Mangado Srco. = Notificada dicha providencia por el Pro

Ilmo. Señor

Ilmo. = Hay una rubrica = Ante mí = Zacarias Mangado Srco. = Notificada dicha providencia por el Pro

Ilmo. Señor

Ilmo. = Hay una rubrica = Ante mí = Zacarias Mangado Srco. = Notificada dicha providencia por el Pro

Ilmo. Señor

Ilmo. = Hay una rubrica = Ante mí = Zacarias Mangado Srco. = Notificada dicha providencia por el Pro

Ilmo. Señor

Ilmo. = Hay una rubrica = Ante mí = Zacarias Mangado Srco. = Notificada dicha providencia por el Pro

Ilmo. Señor

Ilmo. = Hay una rubrica = Ante mí = Zacarias Mangado Srco. = Notificada dicha providencia por el Pro

Ilmo. Señor

Ilmo. = Hay una rubrica = Ante mí = Zacarias Mangado Srco. = Notificada dicha providencia por el Pro

Ilmo. Señor

Ilmo. = Hay una rubrica = Ante mí = Zacarias Mangado Srco. = Notificada dicha providencia por el Pro

Ilmo. Señor

Ilmo. = Hay una rubrica = Ante mí = Zacarias Mangado Srco. = Notificada dicha providencia por el Pro

Ilmo. Señor

Ilmo. = Hay una rubrica = Ante mí = Zacarias Mangado Srco. = Notificada dicha providencia por el Pro

Ilmo. Señor

Ilmo. = Hay una rubrica = Ante mí = Zacarias Mangado Srco. = Notificada dicha providencia por el Pro

Ilmo. Señor

Ilmo. = Hay una rubrica = Ante mí = Zacarias Mangado Srco. = Notificada dicha providencia por el Pro

Ilmo. Señor

Ilmo. = Hay una rubrica = Ante mí = Zacarias Mangado Srco. = Notificada dicha providencia por el Pro

Ilmo. Señor

Ilmo. = Hay una rubrica = Ante mí = Zacarias Mangado Srco. = Notificada dicha providencia por el Pro

Ilmo. Señor

Ilmo. = Hay una rubrica = Ante mí = Zacarias Mangado Srco. = Notificada dicha providencia por el Pro

Ilmo. Señor

Ilmo. = Hay una rubrica = Ante mí = Zacarias Mangado Srco. = Notificada dicha providencia por el Pro

Ilmo. Señor

Ilmo. = Hay una rubrica = Ante mí = Zacarias Mangado Srco. = Notificada dicha providencia por el Pro

Ilmo. Señor

Ilmo. = Hay una rubrica = Ante mí = Zacarias Mangado Srco. = Notificada dicha providencia por el Pro

Ilmo. Señor

Ilmo. = Hay una rubrica = Ante mí = Zacarias Mangado Srco. = Notificada dicha providencia por el Pro

Ilmo. Señor

Ilmo. = Hay una rubrica = Ante mí = Zacarias Mangado Srco. = Notificada dicha providencia por el Pro

Ilmo. Señor

Ilmo. = Hay una rubrica = Ante mí = Zacarias Mangado Srco. = Notificada dicha providencia por el Pro

Ilmo. Señor

Ilmo. = Hay una rubrica = Ante mí = Zacarias Mangado Srco. = Notificada dicha providencia por el Pro

Ilmo. Señor

Ilmo. = Hay una rubrica = Ante mí = Zacarias Mangado Srco. = Notificada dicha providencia por el Pro

Ilmo. Señor

Ilmo. = Hay una rubrica = Ante mí = Zacarias Mangado Srco. = Notificada dicha providencia por el Pro

Ilmo. Señor

Ilmo. = Hay una rubrica = Ante mí = Zacarias Mangado Srco. = Notificada dicha providencia por el Pro

Ilmo. Señor

Ilmo. = Hay una rubrica = Ante mí = Zacarias Mangado Srco. = Notificada dicha providencia por el Pro

Ilmo. Señor

Ilmo. = Hay una rubrica = Ante mí = Zacarias Mangado Srco. = Notificada dicha providencia por el Pro

Ilmo. Señor

Ilmo. = Hay una rubrica = Ante mí = Zacarias Mangado Srco. = Notificada dicha providencia por el Pro

Ilmo. Señor

Ilmo. = Hay una rubrica = Ante mí = Zacarias Mangado Srco. = Notificada dicha providencia por el Pro

Ilmo. Señor

Ilmo. = Hay una rubrica = Ante mí = Zacarias Mangado Srco. = Notificada dicha providencia por el Pro

Ilmo. Señor

Ilmo. = Hay una rubrica = Ante mí = Zacarias Mangado Srco. = Notificada dicha providencia por el Pro

Ilmo. Señor

Ilmo. = Hay una rubrica = Ante mí = Zacarias Mangado Srco. = Notificada dicha providencia por el Pro

Ilmo. Señor

Ilmo. = Hay una rubrica = Ante mí = Zacarias Mangado Srco. = Notificada dicha providencia por el Pro

Ilmo. Señor

Ilmo. = Hay una rubrica = Ante mí = Zacarias Mangado Srco. = Notificada dicha providencia por el Pro

Ilmo. Señor

Ilmo. = Hay una rubrica = Ante mí = Zacarias Mangado Srco. = Notificada dicha providencia por el Pro

Ilmo. Señor

Ilmo. = Hay una rubrica = Ante mí = Zacarias Mangado Srco. = Notificada dicha providencia por el Pro

mostración de la posesión de la ciudad de Tudela, dichos Síndicos y Procurador se pasearon, arrancaron, cogieron piedras e hicieron otros actos posesorios, a vista ciencia y paciencia de cuantos quisieron presenciarlo en cuyo acto la representación de Tudela desea se haga constar que se reservan todos los derechos que puedan asistirle respecto a las plantaciones y sembrados referidos. Con lo que se ha terminado esta diligencia, figurando entre los concurrentes a ella y que se practicó a vista de cuantos quisieron acudir: Don Gregorio Iribas y Sánchez, Abogado, Don Martín Baldúz, jornalero, Don Benigno Cente y Don Sofero León, pastores que custodiaban el ganado lanar de Don Lorenzo Sanz, siendo vecinos de esta ciudad excepto el pastor León que lo es de Cascante; habiendo sido testigos los Srs. y Baldúz que firma aquel no haciéndolo éste por no sober, en unión de los consignados al principio de la diligencia, de todo lo cual yo el Secretario doy fe. = Faustino Caudevilla. = Felix Moracho = Felix = Gregorio Iribas = Ante mí = Saturnino Diaz = Rubricado. =

Y para que conste cumpliendo lo mandado expido el presente en Tudela a veintiseis de Julio de mil novecientos veintifres. = Hay un sello que dice: = Secretaría Judicial del Juzgado de primera instancia de Tudela. = Jesus Abadía. = Rubricado. = Es copia.



